



**Universidad Nacional  
Autónoma de México**  
**Escuela Nacional de Estudios Profesionales**

---

---

A C A T L A N

**T E S I S**

QUE PRESENTA EL ALUMNO:  
**HECTOR MARTINEZ SANCHEZ**

PARA SUSTENTARLA EN EL EXAMEN  
ORAL RECEPCIONAL DE LA  
**LICENCIATURA DE DERECHO**

Acatlán, Estado de México  
marzo de mil novecientos ochenta y dos



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE :

	Págs.
Introducción.	1.
Capítulo Primero.	3.
Capítulo Segundo.	62.
Capítulo Tercero.	95.
Citas.	146.
Conclusiones.	151.
Bibliografía.	154.

## INTRODUCCION .

En el presente estudio jurídico del Patrimonio de la Familia, veremos como en la mayoría de los matrimonios que en la actualidad existen, y desde que fué instituído dicho patrimonio de la familia el cual encuentra su fundamento legal en los artículos 723 al 746, Título Duodécimo, Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal y que tiene su fundamento constitucional en la fracción XXVIII del artículo 123, Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no lo forman y hasta se pensaría que no tienen idea los cónyuges, y menos los que tienen derecho a pedirlo que se forme, o no saben de lo que dicho patrimonio de la familia trata y representa, puesto que la familia o Unidad Social Básica al sentirse protegida al formarse el patrimonio de familia se siente más fuerte la unión entre sus componentes, así como firme y estable para poder progresar; y toda vez que el bastión o la célula que conforma la sociedad y ésta al Estado, la familia reflejará su condición en el Estado; o sea que el Estado será firme y estable para poder progresar lográndose con ella una Nación progresista.

Así, en este orden de ideas, el Estado ha mostrado mucho interés porque la familia goce de protección, mandando que quien se encuentre obligado a formar su patrimonio de familia, lo haga; y si nó, quienes tienen el derecho para exigirlo, lo exijan; tratando que la familia siempre se encuentre unida y protegida.

Pero no se debe pensar que el Estado no prevée el ca

so en que por necesidad, se tenga que desintegrar el patrimonio de la familia, sino por el contrario, al hacer el estudio jurídico, respectivo, manifiesta o señala en qué y en cuales casos se puede pedir, solicitar el que sea desintegrado dicho patrimonio de la familia; o el que se tenga que disminuir el mismo, ya que el Estado es conciente de la necesidad que en la familia a través del tiempo de su formación y constitución, puede llegarsele a presentar; ya, que nada ni nadie es perfecto y dentro de la misma imperfección, trae consigo el que una familia puede no siempre tener la misma solvencia, puesto que puede tener accidentes, ya personales, ya materiales, etc., lo que le acarrearía problemas a resolver, haciendo uso él que tiene la obligación de integrar el patrimonio de la familia, de su derecho para concurrir ante la autoridad judicial correspondiente a pedir la disminución o su total desintegración del patrimonio de la familia, según la gravedad de la necesidad a solucionar.

El Estado en su afán de que el Patrimonio esté acorde al momento actual de vida, ha hecho reformas en cuanto al monto en que la propiedad a conformar el Patrimonio de la Familia, puesto que la cantidad anteriormente fijada como tal era en un principio de \$ 25,000.00 [Veinticinco mil pesos N.º.],- y en la actualidad la ha dado como el valor máximo de los bienes que pueden ser afectados al patrimonio de la familia, la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

## CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE PATRIMONIO.- 1.1.- Derecho Real.- 1.2.-  
El Patrimonio.- 1.3.- Aspecto Sociológico.

Concepto de Patrimonio.- Antes de empezar a hablar - respecto de Patrimonio, es necesario saber lo que la misma palabra significa, por lo que, recurriremos a la Enciclopedia-- Omeba, y en la cual se define la palabra patrimonio en los siguientes términos: "PATRIMONIO.- 1.- Derechos Subjetivos. Los derechos subjetivos de una persona, o sea sus intereses jurídicamente protegidos en la clásica definición de Ihering - son de tres categorías: los personalísimos, los de familia y los derechos reales y creditorios. Estos últimos, que tienen valor económico, constituyen el patrimonio de una persona. En cambio los derechos de familia y los personalísimos, son derechos extrapatrimoniales ..." (1)

Veremos en seguida lo que Ernesto Gutiérrez y González [Profesor por Oposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México], nos dice en su obra "El Patrimonio", y que textualmente dice: " ... Lo primero que se ocurre, es conocer el significado gramatical de la palabra Patrimonio, y entonces es conveniente recurrir al Diccionario. -- Así se encuentra que la palabra patrimonio deriva del término latino "PATRIMONIUM" y significa : bienes que se heredan de los ascendientes, o, los bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio, con el vocablo riqueza. Riqueza por su parte significa abundancia -

de bienes, y bien o bienes significa "utilidad en su concepto - más amplio". (2)

Este concepto gramatical del patrimonio, da ya alguna luz sobre lo que éste es, pero si bien útil, se le necesita ca racterizar en el campo del Derecho, para precisar así su alcance y contenido.

### 1.1.- DERECHO REAL

Veremos a continuación lo que como concepto de Derecho Real, nos dan los tratadistas Aubry y Rau: "... cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una perso na en virtud de una relación inmediata oponible a cualquiera --- otra". (3) La misma nos habla de una relación entre una persona y una cosa, en cuya relación no se da cabida a un intermediario.

Planiol compara así la diferencia de situaciones en -- las que se encuentran respectivamente el usufructuario y el inquilino el primero tiene derecho a ejercitar su mutilada propiedad, abstracción hecha de todos, posee un jus in re. El inquilino únicamente puede obligar al arrendador a proporcionarle el goce de la cosa; de no estar ligado con el propietario por un contra to, no tendría derecho alguno sobre ella; tiene un jus ad rem. (4)

La palabra REAL se debe a los comentadores latinos y proviene de la actio in rem. En dicha acción la intentio (parte principal de la fórmula, médula de ella por así decirlo, sin la cual no puede existir y que es aquella en la que se plantea la cuestión procesal y de cuya solución afirmativa depende el --

triunfo del demandante) no contenía el nombre del demandado, el que se reservaba para la *condemnatio*; tanto los derechos reales como los familiares y hereditarios originaban acciones *in rem*.

Los derechos reales y personales, constituyen los elementos de un patrimonio; aunque Planiol hace notar que existen como lo veremos con posterioridad, otros elementos dentro del patrimonio.

El derecho de crédito se llama a veces derecho personal idea que nos viene de Roma, donde se denominaba *actio in personam* la acción por la cual el acreedor hace valer su derecho.

Debemos sin embargo tener cuidado de aplicar correctamente las dichas palabras derecho personal, pues éstas tienen algunas veces otras acepciones: 1).- Se aplican a aquellos derechos que el autor de la herencia no puede transmitir a sus herederos, como el derecho de usufructo; 2).- A derechos inembargables, como los que constituyen el patrimonio de familia; 3).-- A los derechos que los acreedores no pueden ejercitar a nombre de su deudor, [ Así veremos que el art. 350 limita a ciertos casos el derecho que tienen los acreedores del hijo para reclamar el estado civil de éste. Pueden reclamarlo " si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles"]; 4).- A aquellos derechos que conforme al artículo 2400 no son susceptibles de arrendamiento; 5). A los que menciona el artículo 29, párrafo 2, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que reza: "Las acciones

derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitará por el acreedor"; 6).- A aquellos que como el uso y la habitación, no pueden enajenarse, gravarse, ni arrendarse-- [art 1051]; 7).- A aquellos a que aluden las fracciones I y II- del artículo 20 de la Ley de Amparo en relación con el 3o. [D.O. 21 Dic. 1963]; " el reconocimiento de su calidad de autor " y - el derecho de éste de oponerse a toda formación, mutilación o - modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización ... se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables ..."; 8).- Por lo que ha ce al contrato de arrendamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado que es inaccesible el derecho que concede el artículo 2o. fr. II del decreto de 24 de diciembre de 1948 - al arrendador contra la prórroga de los contratos de arrendamiento. Se basa en efecto en un hecho puramente subjetivo como lo es su necesidad de ocupar la casa o local arrendado para habitarlo o establecer un negocio de su propiedad, hecho que tiene un carácter eminentemente personal, inseparable del titular. 9). Un ejidatario tiene el derecho personal de laborar él personalmente su parcela; no puede arrendarla.

Comparación de los derechos reales con los personales en la teoría clásica.

A).- La obligación no existe más que contra una sola - persona. Si hay varios deudores, están limitativamente determinados. El derecho personal es pues relativo. Para hacerlo efectivo, aclara Bonnecase, el acreedor tiene que pasar "a través" del

deudor.

El derecho real en cambio es oponible a todo el mundo. Es absoluto. Se da erga omnes' El titular de este derecho, aclara el mismo estudioso, es puesto en contacto con la cosa inmediatamente y bajo la tutela del poder social'

B).- El derecho real sólo impone a todos una simple abstención; su estructura es sencilla. El derecho personal faculta para exigir una prestación: su estructura es mucho más complicada.

C).- La abstención que exige el derecho real en nada disminuye las facultades legales, naturales o normales de otras personas: ellas deben respetar, por ejemplo, al propietario. Las grava con una carga normal'

En cambio, cuando el derecho personal exige una abstención, ésta disminuye sobre un punto determinado las facultades legales del deudor: su obligación le impide hacer una cosa que le sería normalmente permitida por el derecho común; la obligación impone al obligado una carga excepcional.

D).- El derecho real no puede existir más que en relación con una cosa determinada individualmente, in specie; la obligación puede recaer sobre una cosa expresada por su número y su cantidad: in genere. v.g. 20,000 hectáreas de un rancho en Coahuila; algún día habrá que determinarlas.

E).- Las acciones procesales tutelan nuestros derechos. Nihil aliud est actio quam jus quod debetur iudicia perseguendi; no es otra cosa la acción que el derecho dedemandar en justicia

lo que se nos debe. Pues bien, las acciones que tutelan un derecho real no se sabe nunca de antemano contra quien van a tener-- que ejercitarse, ya que se desconoce el nombre del posible concul-- cador de nuestro derecho. En cambio, en el caso del derecho perso-- nal, de antemano se sabe que, en caso de incumplimiento, la ac-- ción será dirigida contra el deudor o sus fiadores (actio in per-- sonas).

De las reales sólo se sabe que tendrá como objeto la cosa misma - (actio in rem).

F).- Otros puntos interesantes en este estudio y los - cuales según Bonnacase no forman en sí elementos de los derechos cuya distinción estamos estableciendo, sino que se refieren más bien a aspectos de los mismos, son:

a).- El derecho real se presenta como un derecho a per-- seguir la cosa, aún cuando ésta se encuentre en poder de un de-- tentador extraño. El propietario desposeído por el ladrón puede reivindicar la cosa contra el tercero que la detenta.

b).- El derecho real concede así mismo un derecho de - preferencia. En caso de quiebra del deudor, el propietario de -- bienes, el acreedor hipotecario y el acreedor prendario tendrán derecho, el primero a extraer sus bienes de la masa de los que - pertenecen al deudor común, y los últimos a hacerse pagar con -- preferencia a los demás acreedores comunes. En cambio los acre-- dores quirográffarios, que no cuidaron de obtener alguna garantía real, serán clasificados y sus créditos se pagarán a prorrata - sin que siquiera tenga aplicación para ello la máxima de que el primero en tiempo es primero en derecho. El acreedor quirografa

rio, que es el acreedor común, el acreedor valista, tiene una simple acción contra su deudor, y nada puede hacer si conserva que éste antes del vencimiento de su deuda, va enajenando uno a uno los elementos que constituyen su patrimonio o va entrampándose en nuevas deudas. En cambio todo ello tendrá sin cuidado al acreedor titular de un derecho real, quien oportunamente hará valer su -- privilegio excluyendo de la masa común de bienes aquellos sobre -- los cuales tal privilegio recae, para hacerse pago preferentemente a todos los demás'

Aclaremos por último que derechos reales y personales que constituyen los elementos de un patrimonio, pueden adquirirse y perderse por prescripción, Planiol hace notar que hay otros elementos dentro del patrimonio a los que denomina facultades, los -- cuales son imprescriptibles porque, o bien derivan del ejercicio del derecho de propiedad o bien son el resultado de las libertades naturales del hombre. Los enumera Dunod de Charnage juris-- consulto francés, citado por Planiol y son entre otras: 1).- El derecho de cambiar la forma de explotación de una propiedad: destruir una casa para dedicar el terreno al cultivo, etc.; 2) '- El de edificar sobre un terreno; 3).- El de cerrar y cercar una heredad; 4).- El de perforar en ella un pozo; 5).- el de reclamar el derecho de paso en favor de un fundo enclavado dentro de -- otros. 6).- El pedir la disolución de una copropiedad. 7) '- El de solicitar el apeo y deslinde de un predio; 8).- El de acometer alguna empresa industrial o comercial, aún cuando funcionen ya otras empresas similares en la localidad; 9).--Es imprescriptible entre nosotros, agreguemos, el derecho a denunciar los jui

cios sucesorios, y por tanto el de heredar y el de aceptar la -- herencia, pues nuestro Derecho, siguiendo al romano y al antiguo español que lo inspiraron. (5)

La teoría de Bonnecase; es una variante de la teoría -- dualista y contiene un gran fondo de realismo. Cataloga de un la do los derechos reales y del otro los personales. Remontándose a la economía dice que hay dos fenómenos económicos que constituyen el contenido de los derechos reales y el de los personales. La -- ciencia del derecho traduce las dos nociones económicas siguientes:

1).- La apropiación de la riqueza, Cuando la norma jurí dica organiza dicha apropiación de la riqueza, nace del derecho - real.

2).- La prestación de servicios. Notemos que dar, hacer o no hacer son tres formas en que el hombre puede servir al hom- bre. El derecho ha reglamentado este fenómeno económico.

Por lo mismo derechos reales y derechos personales for- man dos características irreductibles, porque nacieron de los ci- tados conceptos económicos.

Para Bonnecase el derecho real es una relación de dere- cho en virtud de la cual una cosa se encuentra de manera inmedia- ta y exclusiva, total o parcialmente sometida al poder de apropia- ción de una persona. Derecho de crédito en una relación de dere- cho en virtud de la cual el valor económico o puramente social de una persona es puesto a disposición de otra, bajo la forma positi- ve de una prestación a prestar o bajo la forma negativa de una --

abstención a observar.

Existen tesis que nos hablan de las dos clases de derechos antes mencionados, y son: las que se le denominan "monistas" o "unitarias". Las que los agrupan en una sola categoría, la que es subdividida en: Personalista y Objetiva. (6)

Respecto de la tesis personalista que sostienen Ortolán, Planiol y Demogue, se dice que el derecho real es idéntico en esencia al derecho personal.

Planiol argumenta que la teoría clásica es falsa en el fondo, porque no puede existir una relación jurídica entre una persona y una cosa. Las relaciones jurídicas se establecen, por definición, sólo entre personas. Toda vez que el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa, se le denomina posesión. Siendo un axioma inconnabible que toda relación jurídica existe entre personas.

En el derecho real así como en el derecho personal, existen un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto.

Al sujeto se le denomina propietario, correspondiendo el término de pasivo a todos los demás sujetos, los que tienen la obligación de abstenerse de molestar o perturbar al propietario. Asimismo, considera que en realidad el derecho real es una obligación pasivamente universal.

Demogue nos dice que el sujeto pasivo universal es simplemente potencial; toda vez que hay la posibilidad de que cualquier persona llegue a ser el sujeto pasivo con relación al derecho real.

Respecto de la tesis anteriormente citada, se puede hacer la siguiente crítica:

- a).- También en las obligaciones encontramos un sujeto pasivo universal; todo mundo está obligado a respetar el uso que el arrendatario hace de la cosa. Luego la característica no es exclusiva de los derechos reales.
- b).- La abstención de todos afirma Planiel que nace de una previa obligación jurídica. No hay tal; no es esa previa obligación la que hace nacer un derecho del titular del derecho real para ser indemnizado; este derecho nace del delito que comete el perturbador. Recordemos el efecto que a menudo quien viola un derecho de tercero comete un delito; así se reformó el Código Penal catalogando entre los delitos el hecho de pagar el patron al obrero un salario inferior al mínimo.
- c).- La teoría desconoce por completo el medio ambiente social y el medio físico. En una sociedad determinada no existen unicamente individuos físicos; existen también cosas y existe un señorío que se ejerce sobre dichas cosas, por ciertos individuos de preferencia a otros, y ello bajo la protección y normas directorias del poder social.

La teoría personalista se ocupa de los individuos, sin tener en cuenta el medio social en que viven. La apropiación de las cosas no puede ser explicada en forma integral por la sola idea de obligación que se considera como el origen mismo de la

apropiación. Cuando apareció orgánicamente el poder se contentó con asegurar el mantenimiento de situaciones adquiridas; transformando en derecho el poder de señorío ejercitada por el interesado; para analizar ese señorío, transformado en derecho, a nadie se le ocurre, dado que la situación es simple y evidente, la peregrina idea de echar mano de hombres que viven en otro confín del mundo, ni era necesario mencionarlo para explicar el derecho real.

d).- La obligación pasiva universal no es una característica derivada de la estructura de los derechos reales, sino una obligación impuesta en virtud de la convivencia humana. Existe en los derechos absolutos, como arriba ya lo apuntamos.

La teoría objetiva, sostiene que el derecho personal es en realidad un derecho real sobre el patrimonio.

Gaudemet, nos dice que; que es el patrimonio el que debe al patrimonio, la obligación, es ahora un simple valor patrimonial: -bien activo (un crédito) o bien pasivo (deuda). Este valor es susceptible de transmitirse a título particular; cesión de crédito o cesión de deuda, sin que con ello la obligación se destruya por novación. Protesta Gaudemet contra la noción romana puramente personal de la obligación, en la que sucede todo lo contrario. A medida que los tiempos avanzan en la historia del derecho, la obligación se despersonaliza cada día más y se patrimonializa cada vez más. No es ya la persona, concluye el autor, la que le debe a la persona, sino el patrimonio el que le debe al patrimonio.

nio; la obligación es un derecho real indeterminado en cuanto al objeto material sobre el que recae. (8)

Luis Rigaud, refuta la anterior tesis monística, en la siguiente forma:

"a).- Algo es esencial en la obligación: el juris vincu  
li.

La categoría jurídica obligación no puede existir sin acreedor y deudor. Pero no es necesario que las personas de acreedor y deudor sean inmutables; pueden cambiar, más ello no despersonaliza la obligación. No hay instante alguno en que la deuda se despersonalice; no puede haber obligación de un patrimonio. Es muy cierto que al acreedor lo que le importa es que le paguen la deuda, y que nunca se resiste a un cambio de deudor si el nuevo es igualmente solvente; pero de allí no se deduce en forma alguna que la necesidad de un sujeto pasivo no forme parte integrante del derecho personal. La obligación es un acto devoluntad. El patrimonio no puede tenerlo.

b).- Es un absurdo hablar de deuda de patrimonio a patrimonio. Si alguien puede exigir una obligación, es necesariamente una persona; si alguien está obligado a una prestación lo es necesariamente otra. Sostener lo contrario es ir contra la realidad e invertir el orden de ésta; un patrimonio no podría presentarse ante los tribunales a demandar el cumplimiento de una -

obligación a otro patrimonio; el patrimonio dependería siempre de la persona y nunca ésta de aquél. Si la obligación no se cumple, el acreedor tendrá derecho a embargar, a obtener se imponga un derecho real; de embargo sobre bienes que se hallen dentro del patrimonio del deudor. Antes del embargo el acreedor no tiene poder directo y jurídico sobre la "universalidad" patrimonial, - tiene tan sólo la expectativa de poder llegar a ejecutar sobre determinados bienes del deudor" *loc. cit.*, (9)

Con posterioridad Planiel y Ripert rectificando su posición personalista, adoptan una tesis ecléctica; definiendo al derecho real, como un poder jurídico que de manera directa e indirecta ejerce una persona sobre un bien determinado para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de no perturbar - al primero en el ejercicio de su derecho.

La primera parte, aspecto interno de la definición, - vendría a caer dentro de la teoría *sw Ihering* del interés jurídicamente protegido, tanto el interés individual y subjetivo del titular del derecho como el conjunto de intereses medios que -- prevalecen en cierta organización social, política o económica, para los obligados de abstenerse de perturbar. Así Duguit y Kelsen citan a la propiedad privada como el prototipo de interés digno de tutela.

Así, el elemento intrínseco o aspecto interno de los derechos reales quedaría referido al interés individual y subjetivo que tiene una protección jurídica cuando implica un aprove

chamamiento lícito de los bienes u objetos exteriores.

Luis Rigaud, sostiene que una buena definición debe -- comprender el aspecto interno y el externo de los derechos reales y de los derechos personales.

Ahora bien; hace el mismo autor las siguientes conclusiones en su tesis ecléctica:

"a].- Es falsa la idea de que el derecho real no necesita para - ejercerse de ningún intermediario. Debe agregarse personalmente-obligado.

b].- Debe desecharse la máxima: Servitus in faciendo consistere nequit." (10)

Eduardo García Maynez, nos dice respecto del Derecho - personal y del derecho real, lo siguiente.

"Derecho de crédito es la facultad que una persona, -- llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un - hecho, una abstención o la entrega de una cosa."

Derecho real es la facultad -correlativa de un deber general de respeto- que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir." (11)

## 1.2.- EL PATRIMONIO.

Ya con una idea respecto a el concepto de Patrimonio- y de los derechos reales, que hemos hecho con las definiciones-

anteriores, entraremos al estudio del Patrimonio en general,-- a lo cual, conoceremos lo que nos dicen algunos autores,; Así, encontramos en la Enciclopedia Omeba lo siguiente:

"El artículo 2312 del Código Civil define : "Los objetos inmatereales susceptibles de valor, e igualmente las cosas se llaman bienes. El conjunto de los bienes de una persona,--- constituye su patrimonio".

En la nota, el codificador aclara esta definición diciendo: "El patrimonio de una persona es la universalidad juríde sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la -relación de un valor pecunario, es decir, como bienes. Es la -personalidad misma del hombre puesta en relación con los dife-rentes objetos de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derecho que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por -sí mismas, o que puedan ser separadamente determinadas. Una --pluralidad de bienes exteriores tal que pueda ser considerada-como unidad , como un todo, se llama universalidad en este Código. Si es por intención del propietario, es universitas facti; si por el derecho, universitas juris. El patrimonio de --una persona presente una universalidad de la segunda especie. Una universalidad de derecho puede ser transformada en una --universalidad de hecho, por la voluntad del propietario, por -ejemplo, cuando un testador lega, a título singular, una par-te de su sucesión." (12)

Y agrega en la nota al artículo 3283: " El patrimo--nio considerado como unidad, es un objeto de un contenido inde

terminado. Puede componerse de propiedades, de derechos a cosas particulares, a crédito y deudas que tienen una existencia invisible. El patrimonio no está fijo en un lugar, y no se le podría asignar el *Locus rei sitae*." (13)

Sin embargo esta definición que el codificador ha da do, es criticada por diversos autores, como incompleta, ya que el patrimonio lo constituye el conjunto de bienes de una perso na y de las cargas que lo gravan. Pero como dice Salvat, la palabra bienes está tomada con un alcance limitado, pues se re fiere a lo que queda una vez deducidas las cargas:

Este es el patrimonio neto. Sin embargo las cargas forman parte del patrimonio, como pasivo del mismo. Así Windscheid, Bernardo, dice, que " las obligaciones de una persona constituyen, junto con sus derechos patrimoniales, una unidad jurídicamente relevante; esta unidad también se llama patrimonio".

Enneccerus-Wipperdey, nos enseñan que en el sentido corriente y en el antiguo Derecho Alemán, las cargas forman parte del patrimonio. En cambio, en el Código Civil alemán, se ha tratado el activo y el pasivo en forma muy diversa, y por ende no puede sostenerse que las obligaciones deban considerar se parte del patrimonio, sino una carga de éste. Es también el concepto romano de bona, que expresaba Paulo en el Digesto L. 30, 1, De verb. Sign., 50, 16- Bona intelliguntur cutusque, qua deducto aere alieno supersunt.

Dice Ulpiano: *ae enim alienum patrimonium totum inmi-  
nuere constat - las deudas disminuyen tidi el patrimonio-; y -  
Javoienus en la L' 83 D; De verb. Sign. 50, 16: proprie bona di-  
ci non possunt, quae plus incommodi quam comodi habent - no -  
podemos propiamente llamar bienes, cuando las cargas son mayo-  
res que las ventajas. (14)*

Borda, en su 'Derecho Civil, Parte General; considera que las cargas no forman parte del patrimonio. A lo que se con-  
trapone la concepción de la mayoría de los tratadistas, pues, -  
las cargas forman parte del patrimonio, por cuanto si no, po-  
drían transmitirse los bienes sin sus cargas, lo que sería im-  
posible jurídicamente (art. 3470 y concordantes del Código Ci-  
vil) y el principio de que el patrimonio es la prenda común de  
los acreedores. Cada cosa del patrimonio está sujeta a este de-  
recho real de prenda, latente e indeterminado. (15)

Los Mazeaud en sus lecciones de Derecho Civil, expre-  
san el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona-  
se integra en su patrimonio. El patrimonio es lo que contiene -  
esos derechos y obligaciones. El continente, que es el patrimo-  
nio, aísla en cierto modo, del mundo exterior, los derechos --  
que contiene, los reúne en un todo. Esos derechos forman así -  
un bloque, llevan una vida jurídica común y están sometidos a-  
reglas que no se explican más que por su unión, más exactamen-  
te, por su reunión.

Todos los derechos de la persona - continúan-, al me-  
nos los derechos pecuniarios, se encuentran contenidos en el -  
patrimonio donde forman un bloque. Estos derechos unidos, sol

dados entre sí, constituyen una universalidad jurídica, un patrimonio. De ahí resultan dos principios fundamentales; 1).- existe un vínculo entre el activo y el pasivo; los elementos activos de un patrimonio, por ejemplo los derechos de propiedad y los créditos está unidos a los elementos pasivos, es decir a las deudas de la persona; el activo responde del pasivo. En consecuencia, los acreedores de la persona pueden hacerse pago sobre el activo. Pero para que el activo responda del pasivo, es necesario que los elementos activos y pasivos se encuentren en una misma universalidad jurídica. Una simple universalidad de hecho no acarrearía esa consecuencia, por ejemplo, el comerciante que vende su fondo de comercio transmite solamente los elementos activos del mismo; el adquirente no está obligado por las deudas, porque el fondo de comercio no constituye una universalidad.

2).- La segunda consecuencia que deducían Aubry y Rau del carácter de universalidad del patrimonio, es la subrogación real, esto es, el reemplazo de una cosa o de un derecho por otra cosa u otro derecho."

Conceptos análogos en Planiol y Ripert, - Traité Pratique de Droit Civil Français, Paris, 1926. t. III. Le biens, No. 15 y ss. quienes definen al patrimonio como "el conjunto de los derechos y de las cargas de una persona, apreciables en dinero, considerado como formando una universalidad de derechos. El patrimonio constituye una unidad abstracta que lo componen, los que pueden cambiar, disminuir, desaparecer completamente, pero no

el patrimonio. que existe por sí mismo durante la vida de la persona"

"Lo que caracteriza , pues, a la noción de patrimonio- es la cohesión que establece entre todos los elementos que lo constituyen, cohesión que responde a un triple interés: 1).- Explica el derecho de prenda general que tienen los acreedores, que pueden hacerse pagar sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor, pues las deudas gravan el patrimonio (art. 2029 C. C. P.) 2).- Explica que a la muerte del titular el patrimonio se transmite a los herederos en el estado en que se encuentra, con todo su activo y su pasivo; 3).- Explica el fundamento de la subrogación-real" . (16)

Los autores que se ocupan de temas jurídicos, no se han , ni se pondrán de acuerdo, sobre el concepto y contenido del patrimonio , porque ese concepto y ese contenido no responden a una situación jurídica, sino que responden a una postura política

Así. Gutiérrez y Gonzalez, en su obra "El Patrimonio" nos dice: "El contenido del patrimonio varia y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país, pero no porque el concepto jurídico en sí se amplie por razones también jurídicas. No, el contenido y concepto del patrimonio se va modificando según lo que las personas en el poder, los políticos, consideran de acuerdo con las conveniencias sociales, -o lo que ellos creen:--- que son las conveniencias sociales- que se deben proteger a través de la noción de patrimonio.

Y así lo explica " la teoría del patrimonio se elabora

por primera vez con un carácter científico apenas en el siglo XIX, por los tratadistas Aubry y Rau; estos autores, fiel reflejo de la época que les tocó vivir, no podían pensar sino en función de lo que las personas en el poder y la clase social dominante a que ellos pertenecían, consideraban de interés para ser objeto de una protección jurídica." (17)

Los gobernantes de los países más florecientes por el capitalismo, se vieron fuertemente presionados por la idea de que lo único respetable, lo único valioso, era lo pecuniario, y con ese criterio dejaron sentir su influencia en el campo del Derecho. Fue así como, al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuyó a éste un contenido íntegro sólo por elementos de tipo pecuniario. Se dijo: todo lo que tenga un carácter económico, debe quedar fuera de la noción del patrimonio.

Pero al transformarse la sociedad, al presionarse el criterio de las personas con el poder político, al evolucionar de lo meramente material, de lo pecuniario, de lo económico, a la consideración de que también debían protegerse los valores morales, los valores afectivos, de los seres humanos, de la colectividad, se presenta la crisis de la noción clásica del patrimonio y de su contenido.

Como se anota después se puso en crisis a la tesis clásica del patrimonio con las ideas de Von Ihering, el cual sostuvo que el elemento patrimonial conocido como "obligación",

podía tener un objeto no sólo pecuniario, sino que encontró casos de "obligaciones" con un objeto o contenido de tipo moral o afectivo

Sin embargo, los conservadores, que se aferran a los conceptos que recibieron de sus mayores y que por ello no quieren ver más de su nariz, argumentaron y apuntalaron sólo por un momento más, la noción clásica del patrimonio, y llegaron a considerar que, si bien es cierto que puede haber obligaciones con un objeto que no sea pecuniario, esas obligaciones no se pueden considerar de índole patrimonial, sino que, son necesariamente **EXTRAPATRIMONIALES**, Aceptaron obligaciones con objeto patrimonial y otras con **OBJETO EXTRAPATRIMONIAL**.

o obstante las personas que detentan el poder, ante las presiones sociales, se van viendo precisadas a modificar su criterio, y se ven en la necesidad de considerar cada día nuevos valores protegibles jurídicamente, aunque éstos no tengan ya carácter pecuniario. Así, llega el momento en que la sociedad exige protección para sus valores morales o afectivos, y entonces las personas que detentan el poder, los políticos, tienen que considerar valiosos esos aspectos, y deciden se cubran con el manto de lo jurídico estableciendo su protección legal.

Esos nuevos valores acaban por abrirse paso en los Códigos y a la larga se tiene que abrir paso en el campo de la doctrina como elementos patrimoniales. Así, v'g'. aunque todavía tratados en el Código Civil como situaciones extrapatrimoniales - pero ya sancionadas por la ley- se tienen tres hipótesis diver

sas, en donde se protegen intereses de índole moral.

a).- El artículo 143 determina : "El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio-- proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido-- que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales."

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, UNA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION MORAL, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida-- entre los prometeidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño A LA REPUTACION DEL PROMETIDO INOCENTE:

La indemnización será fudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido-- culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente":

Aquí se aprecia cómo el legislador, las personas en el poder, se vieron en la necesidad de proteger un aspecto de-- las relaciones humanas que no son en sí de índole pecunaria.

b).-De igual manera sucede en el artículo 1916 cuando en su primer párrafo establece : "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima -- de un hecho ilícito, o de su familiar, si aquella suere, una indemnización equitativa' Atítulo de reparación moral, que pagará el responsable del hecho".

c).- Por último, con ese mismo criterio de protección a valores no pecuniarios, el Código estableció en su artículo 2116 que: "Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá AL PRECIO ESTIMATIVO O DE AFECCION, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de LASTIMAR LA AFECCION del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa".

Pero así como se van ampliando las protecciones jurídicas a valores que antes habían sido despreciados por los políticos, también en ocasiones se presenta el fenómeno inverso, y conceptos o valores que se estimaron validos para los gobernantes, en vista de las nuevas relaciones sociales, se desconocen, y entonces se reduce el contenido del patrimonio (18)

V.g. en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, que estuvo vigente hasta 1932, se consideraban como elementos patrimoniales -y se entiende que pecuniarios - a dos derechos reales que han desaparecido del vigente Código. Me refiero a la "anticresis" y a los "censos". Y desaparecieron, porque los políticos de 1928 - en que se redacta el vigente Código, consideraron que esos elementos patrimoniales eran medios para la explotación económica de los débiles, y que además entorpecían la circulación de la riqueza.

Sin embargo, si bien ese fué el criterio de los políticos

ticos que legislaron para el Distrito y Territorios Federales en 1928, no lo es aún hoy día para algunos políticos provincianos,-- y es así como en el Código Civil del Estado de Sonora -de 8 de-- julio de 1949 - se sigue regulando la anticresis y la enfiteusis o censo enfiteútico. En efecto, el artículo 3343 de este Código-sonorense dispone: "La anticresis es un contrato por virtud del - cual para la seguridad de una deuda constituye el deudor un dere- cho real en favor de su acreedor, entregándole un bien inmueble- de su propiedad para que lo disfrute por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses. Este derecho - real confiere a su titular las acciones de persecución, venta y - preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la --- obligación garantizada".

Y más adelante el mismo Código dispone en el artículo- 3362:

"Censo enfiteútico es el derecho que una persona adquie- re de percibir cierta pensión anual, por entrega que hace a otra del dominio útil de una cosa inmueble para que la disfrute. El -- que recibe la pensión se llama dueño , y el que la paga enfiteuta".

Y se completa esta norma con el artículo 3363 que manda:

:La enfiteusis otorga a su titular un derecho real para usar y disfrutar de un predio temporalmente.- Este derecho es -- transmissible por herencia, siendo redimible; cualquier pacto en - contrario será nulo".

Como se aprecia, en un mismo país y en una misma época,

hay variadas legislaciones que traducen el diverso pensamiento de las personas que detentan el poder, y ambas difieren en cuanto a un elemento constitutivo del patrimonio como es el número de los derechos reales.

La primera tesis elaborada en forma científica es la de los tratadistas franceses Aubry y Rau, la cual se anota enseguida, tiene muchos puntos de crítica, y de hecho en la actualidad no funciona; sin embargo, tiene el mérito de ser un trabajo que buscó sistematizar esta materia en forma científica.

Esta tesis definió el patrimonio como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.

El patrimonio para estos autores, constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno e invariable toda la vida de su titular.

Para ilustrar esta idea, se recurre al ejemplo de una bolsa, vacía o llena, a la cual se equipara el patrimonio. Se dice que una bolsa puede estar vacía o llena, pero sigue siendo bolsa, y así es el patrimonio, una bolsa, que puede o no estar llena según sea el momento.

Y además es lóxico en esta tesis hacer tal afirmación toda vez que para sus autores la idea del patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad; el patrimonio dicen, es la emana

ción de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal.

Esta misma teoría de la doctrina clásica, la encontramos expresada de la siguiente manera: en la Enciclopedia Omeba: -- Oposición realista exagerada. Es la de Zacharie y Aubry y Rau. Según ésta, el patrimonio es la expresión jurídica de la persona; su ser así considerado es puramente intelectual, ya que se toman en cuenta sus elementos, no como objetos, sino como bienes, es decir en su relación de utilidad; idea común de valor pecuniario.

Asimismo, Antonio de Ibarrola en su obra Cosas y Sucesiones, nos dice: Dentro de la Teoría clásica francesa del patrimonio que también se denomina teoría del PATRIMONIO - PERSONALIDAD, el patrimonio está en vinculación constante con la persona jurídica, a quiénsigue, como lo explican los ilustres mantenedores de esta teoría, Aubry y Rau, como la SOMBRA AL CUERPO.

Al efecto resume en cinco principios capitales los famosos doce puntos de Aubry y Rau:

1).- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son capaces de derechos y obligaciones.

2).- Toda persona NECESARIAMENTE debe tener un patrimonio. El aventurero que sólo tiene deudas, tiene empero un patrimonio, ya que patrimonio no significa necesariamente riqueza; es una bolsa, que puede estar vacía. Es una aptitud; comprende los bienes in potentia. Bonnacase hace notar con toda atinencia que siempre puede concederse crédito a una persona basándose en su ac

tividad económica vital (B. 589). Con razón expresa Vareilles---Sommieres que el crédito se concibe perfectamente sin el derecho de garantía, y frecuentemente existe sin él, por ejemplo, cuando el deudor carece de bienes o cuando los que tiene son inembargables.

3).- Cada persona sólo tendrá un patrimonio, es una masa única. Sin embargo la teoría no desconoce la existencia de dos masas de bienes al tratar del fenómeno de la herencia acepta da a beneficio de inventario,

4).- El patrimonio es inseparable de la persona. Una persona no puede enajenar en vida su patrimonio. Podría enajenar uno a uno los elementos que lo forman, pero el patrimonio, considerado como una universalidad, no es susceptible de ser transmitido, considerado como una universalidad, no es susceptible de ser transmitido a no ser mortis causa. En Catecismo la muerte es la separación temporal del alma y del cuerpo; en Derecho Civil es la separación del hombre y de su patrimonio,

5).- El patrimonio es, por último, la prenda tácita que garantiza las deudas contraídas por la persona. Este punto es objeto de un interesante y vasto estudio por parte de Bonnecase. Con razón hace notar Sohm que hablar de responsabilidad personal equivale hoy a decir que el deudor responde con todo su patrimonio, y no como antes con su cuerpo, del cumplimiento de sus obligaciones. (19)

Estas son las características que extrae de la teoría-

clásica, la Enciclopedia Jurídica Omeba, a saber:

a).- Sólo las personas (física i ideales) pueden tener un patrimonio; b).- Toda persona tiene un patrimonio (aunque no -- tenga bienes, es decir que posee in potentia; sólo un muerto civil no tendrá patrimonio); c).- La persona es única; por ende no puede tener más de un patrimonio; d).- Es indivisible; pues no -- puede fraccionarse en partes materiales, aunque sí en ideales, -- en las sucesiones, por ejemplo; e).- Los elementos singulares -- del patrimonio son fungibles (subrogación real); f).- Es inalienable' (20)

Al respecto, nos dice el maestro Ernesto Gutiérrez y -- González, lo siguiente:

"a).- Sólo las personas pueden tener patrimonio." En -- forma exclusiva son las personas quienes pueden tener patrimonio, ya que únicamente ellas tiene aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.

Y no se piensa que es innecesario este postulado de la tesis clásica, ni que el mismo se sobre entienda, pues no todos los sistemas jurídicos lo adoptan. Así en los Estados Unidos de América, se han dado casos en donde millonarios excéntricos, olvidándose de los elementales deberes con los seres humanos, y -- considerando a algunos de éstos muy por debajo de los seres irracionales, han dejado como herederos a animales. Tal es el caso -- que se popularizó inclusive a través de una película cinematográfica, en donde se presenta el episodio de un gato que fué desig-

nado heredero por un millonario que se apellido Vanderbilt.

b).- La persona necesariamente debe tener un patrimonio. No es posible que la persona deje de tener patrimonio en un momento dado; siempre lo tendrá, ya que el patrimonio es, según se dijo antes, como una bolsa vacía. Puede en un momento no tener bienes o derechos, pero se tiene sin embargo patrimonio; en ese momento se tendrá la "bolsa-patrimonio" vacía, pero ésta se tiene.

c).- La persona sólo puede tener un patrimonio.- No es posible que la persona pueda tener más de un patrimonio, toda vez que éste es una emanación de la persona; todos sus bienes y - deudas, forman una masa única. Sin embargo, agregan los propios-creadores de esta tesis, este "principio de la unidad del patrimonio". sufre por mandato de ley algunas excepciones como se ve en el caso de que una persona tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario, a más de un patrimonio particular". (21)

El beneficio de inventario, opera en el Derecho francés sólo si lo solicita el heredero; y en el Derecho mexicano -- opera siempre aunque no se pida.

Al respecto el artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice:

"la aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese".

No es posible que la persona en un momento dado pueda enajenar o separarse de su patrimonio; en tanto que la persona viva, no puede transmitirlo a otra persona. Podrá enajenar parte de los elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse--- sin éste. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad-- enajenar el patrimonio sería tanto como enajenarse la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando.

Hasta aquí los principios fundamentales de la tesis clásica del patrimonio.

En la enciclopedia jurídica Omeba, encontramos que se encuentra agrupadas las teorías sobre el patrimonio, en tres categorías, siendo primera la teoría clásica, que ya hemos mencionado con anterioridad; así encontramos en segundo término - la:

Doctrina nominalista.- Niega en absoluto toda realidad objetiva del patrimonio, considerándolo como simple palabra cómoda. En esta posición están Mevorach, y entre nosotros Fornieles, quienes sostienen que el patrimonio no es una universalidad, sino simplemente una suma de elementos activos gravados de elementos pasivos.

Fornieles critica el concepto de universalidad, el de identificación del patrimonio con la personalidad, el de continuidad de la persona del causante y el de universalidad de la sucesión.

Sin embargo, concede que por razones prácticas de li-

quidación, se forme un universum en las quiebras y en los sucesorios. Con ello derriba su propia doctrina.

Y un tercer grupo es la que denomina: Posición intermedia: doctrina objetiva o de realismo moderado. Francisco Geny, Planiol y Ripert, Padda y Bensa, Plastara consideran que es exagerada la posición clásica en cuanto al patrimonio como una realidad sustancial. El patrimonio no es una ficción, sino una realidad en sentido de unidad finalista. Se sustituye la idea de sujeto, por la de finalidad.

Esta es una posición dinámica, porque considera la posibilidad de distintos patrimonios afectados a fines determinados.

René Demogue, sostiene que hay un patrimonio de reserva o sea el constituido por bienes que escapan al derecho de los acreedores; y un patrimonio de lucha, que tiende a la seguridad jurídica dinámica.

Spotta, expresa que debe mantenerse el concepto de patrimonio como unidad de elementos de valores económicos, pero vinculados al objeto de la ley, o sea que la universalidad jurídica sólo es admisible en cuanto nos limitemos al fin para el cual la unificación ha sido establecida.

Hay, para Spotta, patrimonios separados; un fondo de comercio es una universalidad jurídica. También la sociedad anónima en que el paquete accionario ha sido adquirido por un indíviduo; la separación de patrimonio entre herederos y el causan-

te, entre la mujer y el marido; el heredero beneficiario, la ---  
responsabilidad hasta su porción viril, etcétera.

La teoría del patrimonio de afectación, es tratada por  
diversos autores, entre los cuales tomaremos lo que nos dice, -  
Antonio de Ibarrola;

La teoría moderna se define teniendo en cuenta el des-  
tino que en un momento dado tengan determinados bienes, dere---  
chos y obligaciones, con relación a un fin jurídico o económico.  
Bienes y deudas están inseparablemente ligados a un fin económi-  
co y, en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el acti-  
vo neto. Los autores sostienen que una persona puede tener dis-  
tintas masas de bienes, distintos patrimonios.

a).- Jurídicamente se protege un conjunto de bienes, -  
como en el patrimonio de familia.

b).- O se logra la continuidad de la persona desde el  
punto de vista económico: ausencia, sucesión.

c).- O se resguarda un fin jurídico económico que una  
persona pretende realizar, como en el caso del fondo de comer-  
cio.

Vemos que en ciertos casos especiales (cesión de de-  
rechos hereditarios, fondo de comercio), estos patrimonios espe-  
ciales pueden transmitirse por acto entre vivos.

El derecho romano liga la noción de patrimonio con la -  
de personalidad; en cambio el derecho inglés las separa comple-

tamente. En el derecho alemán y en el suizo, a pesar de que en parte derivan del romano, se acepta que una persona enajene su patrimonio, tenga dos patrimonios o existan patrimonios sin dueño. El Código alemán autoriza a una persona a enajenar su patrimonio; entonces los acreedores pondrán ejercitar sus acciones contra el cesionario, quien adquiriría a beneficio de inventario. Naturalmente el primitivo deudor no queda desligado de sus obligaciones. Comentaremos que la noción de patrimonio sin dueño es verdaderamente contraria a la realidad misma; ese sistema si puede ser apodado de ficticio, con mayor razón que la teoría clásica.

Nuestro Código parece inclinarse a la teoría clásica en cuanto a que según él, toda persona debe tener un patrimonio y en que sólo pueden tenerlo las personas. Parece apartarse en cuanto aparenta autorizar diversas masas en un mismo patrimonio y la enajenación del mismo en vida.

Así, veremos lo que el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, nos dice respecto a la tesis del patrimonio de afectación,

" Sin duda que como una reacción en contra de tantos errores de la tesis clásica del patrimonio, se formó otra corriente doctrinaria en donde, se afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad no es la idea de la personalidad, sino es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin especí

fico y determinado. " (22)

Es como dicen Planiol y Ripert:

" ... una universalidad que descansa sobre la común -  
destinación de los elementos que la componen, o, con más exacti-  
tud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados,  
por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique-  
la liquidación de la que resulte su valor activo neto. " (23)

o con más claridad, como dice el Maestro Rojina Ville-  
gas.

" ... el patrimonio adquiere autonomía no en relación  
con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económi-  
co, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes-  
a la consecución de ese fin; ... se requieren, por consiguiente  
los siguientes elementos 1.- Que exista un conjunto de bienes--  
derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.  
2.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3.- Que  
el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente,--  
con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas  
de acreedores y deudores, en función de aquella masa indepen-  
diente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen es-  
tos requisitos, no habrá patrimonio de afectación. " (24)

Pasaremos a las críticas que se hacen respecto de la  
teoría clásica, así tenemos:

Planiol la denomina artificial y ficticia.

Diversos autores la atacan por las siguientes razones:

A).- Porque confunde patrimonio con capacidad. Es <-

ta la aptitud de una persona para convertirse en titular de un derecho, cualquiera que sea, derecho de familia o derecho patrimonial, y para hacer valer en seguida por sí misma ese derecho, del cual ya se halla investida. Al confundir la teoría clásica-patrimonio con capacidad, da al primero características de indivisibilidad e inalienabilidad que son inherentes a la persona-- en cuanto a su capacidad.

Es que realmente el patrimonio puede considerarse, en el momento de constitución de una deuda, desde el punto de vista subjetivo; se toma en cuenta la aptitud creadora de una persona. En cambio, el patrimonio tendrá interés desde el punto de vista objetivo cuando se examine el patrimonio en un momento dado [ el del vencimiento de la deuda] o en la fecha del fallecimiento, ese momento trágico en que se corta el nexo que une a la persona con su patrimonio.

Aunque la tesis clásica del patrimonio fué objeto de diversas críticas, algunas acertadas y justas. No obsta para -- que se le reconozca el mérito de haber sido la primera que intentó y logró en cierta medida, dar una sistematización científica al patrimonio.

Se transcriben algunas críticas a la teoría clásica-- del patrimonio, relevantes para el Derecho mexicano, a saber:

a).- Desde la definición misma se critica la noción clásica de patrimonio. En efecto, se dice, como ya quedó anotado; que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obli

gaciones de una persona apreciables en dinero, y decir ésto es muy estrecho, pues hat ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

V.g. una persona se encuentra un manuscrito que perteneció a Hernán Cortés, y conforme al artículo 775 del Código Civil lo entrega a la autoridad, para el efecto de obtener una participación, pues así lo determina el artículo 781. El primero de los artículos citados dice: "El que hallare alguna cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado."

El segundo artículo establece que si no aparece el dueño de la cosa, ésta se venderá y se dará una cuarta parte del precio al que la encontró, y las otras tres cuartas partes a un establecimiento de beneficencia.

Ahora bien, es indudable que si el señor Pérez se encuentra el manuscrito, de acuerdo con la ley tiene ya derecho a percibir una parte del valor que se le asigne a la cosa, y sin embargo ¿cuánto vale ese derecho?; ¿en cuánto se aprecia pecuniariamente ese derecho?. Aún no se sabe, y se determinará sólo al momento en que se valúe la cosa. Se trata de un derecho patrimonial, que aún no es apreciable en dinero, sino que sólo es susceptible de apreciación pecuniaria. (25)

Por ello es que René Demogue, afirmó que no se debía definir el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación económica y que constituyen una universalidad.

b].- La crítica más seria, la que hiera a la tesis -- clásica en una de sus bases, es la que considera un error el decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica que se confunde: patrimonio con capacidad.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto - de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos.

De la anterior definición de capacidad, se aprecia -- que hay dos tipos de ella:

A].- Capacidad de goce, que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones, y

B].- Capacidad de ejercicio, que viene a ser la aptitud de ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones, una vez que se tienen.

C].- Otra crítica seria, es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio.

Ya se expuso en el apartado correspondiente, que en el mismo Derecho francés que es en donde opera y se crea la tesis clásica, es posible que en un momento la persona tenga dos patrimonios, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio

heredado, que no se confunden durante el trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario.

D).- Finalmente, como crítica también muy seria y de fondo se tiene ésta: es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede sostener en forma válida; que el ser humano no puede durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir como ya se explicó, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá, en la medida que la ley la consagre.

Pero tan es posible enajenar el patrimonio, que la ley misma establece esa posibilidad; así en México el Código Civil determina en su artículo 2332:

"Donación es un contrato por el que una persona transfiera a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presente."

con lo cual se aprecia la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio, dejar de tenerlo, contrariamente a lo que se afirma en la tesis clásica.

No desvirtúa la anterior conclusión, el hecho de que el mismo Código establece en su artículo 2347 que:

"Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

pues esta norma, viene sólo a establecer una limita--

ción excepcional al principio de la enajenación total del patrimonio, en beneficio y protección de la sociedad; pues de admitirse sin más, sin limitación, esa posibilidad de desprenderse del patrimonio, la persona que lo hiciera, tendría que vivir de la caridad pública, y se convertiría en una carga social.

Pero se puede apreciar esta posibilidad de que una persona no tenga patrimonio en un momento dado, bien porque lo enajene, bien porque no lo tenga de ningún tipo por no haber ejercitado aún su capacidad, con estos ejemplos:

Una persona con fundamento en el artículo 2332 antes-transcrito, procede a donar todos, pero absolutamente todos sus bienes, incluyendo sus calcetines y zapatos. Esa donación será según el artículo 2347 nula, pero esa nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial, y esa persona que realizó la donación con todas las formalidades que pueda exigir la ley, pasadas 10 o 12 horas, se suicida; el donante se quedó sin patrimonio, y ya no se podrá nulificar la donación, porque ese sujeto que donó ya no podrá ser carga para la sociedad.

Otro caso, Una señorita llamada Cuquis, hija de familia adinerada, conoce a Prudencio, que es el lechero que lleva a la mansión de la señorita, leche de vaca. Cuquis se enamora del lechero, y resulta embarazada; con ello el nacimiento de un niño. Pero como la familia de Cuquis no quiere ver "manchado" su nombre, tira a la basura a la criatura, al fruto de ese "desliz" de la señorita.

Ahora bien, ese niño de Cuquis y Prudencio, lo toma doña Mercedes quien escucha el llanto del niño en el bote de la basura, quien lo lleva a las autoridades.

¿ Cual es el patrimonio de ese niño? No se sabe si--- quiera cuál puede ser su nombre, porque el nombre como se es -- parte del patrimonio en su aspecto moral o no pecuniario; por lo que dicho infante no tiene jurídicamente: un patrimonio ni pecuniario ni moral." (25)

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, nos da -- su definición personal de patrimonio: " Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, y obligaciones de una persona que constituyen una universalidad de Derecho." (27)

Veremos a continuación la diferencia entre Universalidad de hecho y Universalidad de Derecho

Roberto Gary, en su Essai sur les notions d'universalité de fait et d'universalité de droit dans leur état actuel, tesis Bordeaux, 1931, írte de la noción del fondo de comercio-- como universalidad de hecho. Considera a ambas universalidades, de hecho y de derecho, como un conjunto de bienes estimados menos en su individualidad material, que en su valor pecuniario. Dichos bienes son fungibles entre sí, y el criterio de distinción es entre ambas universalidades ,es que en las de derecho - hay un activo y un pasivo, y en las de hecho sólo cuenta el activo.

Los elementos de una universalidad de hecho son: 1.-- Pluralidad de cosas autónomas y distintas entre sí:

2.- Que estas cosas tengan individualidad propia, y representen una función o un valor.

3.- Que tengan comunidad de destino de orden más particularmente económica.

"La universalidad de hecho se relaciona a un conjunto de bienes o de elementos puramente activos, que conservan una amplia individualidad en relación al bien unitario constituido por la universalidad tomada en sí; el conjunto de bienes o elementos reunidos por una comunidad de destino, es susceptible de ser objeto de un derecho de propiedad en provecho de uno solo (propiedad ordinaria), o de muchos (copropiedad), y constituye en las operaciones jurídicas de que es igualmente objeto (usufructo, prenda, etc.), un bien en el sentido técnico y científico de la palabra. Se está en presencia de una universalidad de hecho, cuando sus elementos integrantes, separados materialmente (casa de comercio, rebaño, etc.) o simplemente contiguos (bibliotecas), están sin embargo lo bastante individualizados como para que no puedan confundirse, al menos para la materia, en la constitución material puramente técnica de un todo (como es el caso del buque

Los elementos activos de la universalidad de derecho dice con Bonnetcase - están ligados entre sí por la necesidad de responder al pasivo inherente al grupo originario a su afectación y a los incidentes de la vida jurídica.

"La universalidad de derecho, es, ante todo, una universalidad de hecho, que en su seno los elementos activos, --

los bienes más diversos por su naturaleza y origen, pero no responde ya a la idea de un bien en sentido estricto, sino que evoca la idea de una masa de bienes, susceptibles de guardar su fisonomía una vez dispersados, bienes ante los cuales se teje una red de créditos y deudas, y que están ligados estrechamente entre sí por la necesidad inherente de responder al pasivo correlativo. "

Alfredo Rocco, en *Il fallimento*, Torino, Bocca, 1917, No. 18, pág. 48. nt. 1. define a las universalidades como "el conjunto de cosas corporales e incorpóreas, reunidas en un todo, por fuerzas intrínsecas o extrínsecas, para una finalidad común que se considera como una unidad". Un rebaño, una manada, un enjambre, están reunidos por fuerzas intrínsecas; una biblioteca, por fuerzas extrínsecas la voluntad del hombre es quien reúne a los elementos singulares para hacerlos servir a sus propios fines.

"Esta congregación para un objetivo común, hace que el todo sea determinado por su finalidad, al par que los elementos singulares son determinados no individualmente, sino por su pertenencia al todo. Ello explica que el complejo pueda permanecer idéntico, mientras que sus elementos singulares varían; objeto del derecho es el todo y no los elementos. "

Para Rocco, el criterio distintivo entre *universitas facti* y *universitas juris*, es la naturaleza de la fuerza que reúne a los elementos en un complejo y los destina a una finali

dad común: si la unión se verifica por la voluntad general, o sea por el ordenamiento jurídico, estamos ante una *universitas-juris*; por ejemplo la herencia; si por la voluntad privada o -- por fuerzas intrínsecas, será una *universitas facti*; por ejemplo la biblioteca, el fondo de comercio, el rebaño.

En cuanto al patrimonio, dice que está fuera de duda que sea una *universitas*. El centro unificador de los diversos -- elementos, es el titular del patrimonio, puesto que sirven para los objetivos de esta persona y son reunidos jurídicamente por la voluntad de la misma. La voluntad del sujeto es una fuerza -- intrínseca. La existencia de la universalidad depende pues de un hecho inherente a la estructura misma de los diversos elementos de los cuales se compone el patrimonio: el sujeto común.

"Por ende no es una *universitas juris*, por cuanto el derecho es completamente extraño a este agrupamiento, que se -- debe únicamente al hecho de la coincidencia de varios derechos -- bajo un mismo titular. Es, pues, una universalidad *facti*, y pre -- cisamente una de aquellas típicas *universitas facti*; en las cua -- les la reunión es realizada por algo intrínseco a los mismos -- elementos. Se aplica muy bien al patrimonio, considerado como -- complejo de derechos, lo que Windscheld dice de la universali -- dad de las cosas corporales:" Lo decisivo es que todo se consti -- tuye y se mantiene unido por algo insito a las partes

Sin embargo, no estamos de acuerdo con Rocco, en con -- siderar el patrimonio como *universitas facti*. La voluntad del -- titular reside en la adquisición o enajenación de las cosas par

ticulares, el todo, el conjunto, el patrimonio, es una creación del Derecho.

Velez Sarsfield, dice: " Nadie puede ceder en vida su patrimonio , ni quedar sin patrimonio, pues aunque una persona no tuviere ningún bien y fuere absolutamente pobre de solemnidad tendría siempre la facultad de adquirir bienes, pues la potencia patrimonial es inalienable, salvo los casos de muerte civil que ya no existe en el Derecho actual.

Bonnecase dice: Que la universitas facti, universalidad he hecho, es una modalidad de la propiedad con la que nos encontramos cuando ésta recae sobre un conjunto de bienes individualizados, los cuales, sobre la base de un elemento científico y técnico, se consideran formando un todo o, si se prefiere, como constituyendo un bien determinado. No es necesario que los elementos así reunidos revistan la misma naturaleza específica y material (como lo serían los libros de la Biblioteca Nacional en la que Millares Carlo descubrió tantos tesoros, y que sin embargo fue trasladada sin previa formación de inventario, o diversas cabezas de ganado), ya que hay ejemplos, como los del fundo de comercio, que en algunas legislaciones, que debería imitar la nuestra y que tarde o temprano imitará, es considerado como una universalidad de hecho, cuyos fines económicos indiscutibles son reconocidos por el derecho, y el cual se integra por un conjunto de bienes muebles e inmuebles; algunos corporales, como las mercancías; otros incorporeales, como las marcas, el nombre comercial y la fama, etc. No por ser bienes incorpo-

reos los considera menos el derecho: El artículo 50 . Del Decreto que prorroga por ministerio de la ley los contratos de arrendamiento (DO, 30 dic. 48) habla de una compensación que en ciertos casos recibirá el inquilino de un local de comercio a quien se obligue a desocupar, y en el que se considera algo completamente inmaterial, como es... " el crédito comercial de que éste goce ... . " . En muchas legislaciones hay una tendencia a separar estos bienes, que constituyen el fondo de comercio de los bienes personales del comerciante, y se faculta a éste para enajenar el fondo con su activo y pasivo. En nuestro derecho -- todavía no se consagra el fin económico del fondo como fin jurídico; no se admite, por lo tanto, que el comerciante pueda substituir a otra persona como deudor frente a sus acreedores. Interesante es sobre los puntos aquí tratados, el memorándum de 20 de enero de 1968 de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal al Director General de Ingresos Mercantiles.

Universalidad de hecho, se distingue de las jurídicas en que sólo comprenden una masa de bienes destinados a un fin económico. Fundamental para la economía nacional resulta saber integrar y conservar una universalidad de hecho, haciendo a un lado insostenibles principios demagógicos. Así, se ha tratado de explotar nuestros bosques a base de un obsecado minifundismo forestal, que nos lleva al desperdicio de nuestros esfuerzos y de nuestros recursos. El derecho positivo toma a veces en cuenta ciertas masas de bienes para esclarecer su organización jurí

dica tomando en cuenta el fin económico a que están destinados esos bienes diversos que forman una entidad. Toda universalidad de hecho supone una parte del activo patrimonial; hay una relación del todo a la parte entre la universalidad jurídica y la universalidad de hecho. La ciencia y la técnica convierten en sagrada toda universalidad de hecho.

La *universitas juris*, universalidad de derecho, no responde a la idea de un bien *stricto sensu*; es por el contrario, una masa de bienes que permanecen distintos los unos de los otros susceptibles de conservar su fisonomía propia e integral una vez dispersos; están reunidos entre sí únicamente por una razón jurídica; la necesidad de responder de un pasivo determinado. Una universalidad de derecho es un conjunto de bienes que forman un activo y reportan un pasivo; conjunto de bienes que es distinto, desde el punto de vista de la relación jurídica abstracta, de los elementos que lo componen.

En ambas universalidades, de hecho y de derecho, los elementos que las integran se consideran menos en su individualidad que en su valor económico; sus elementos son fungibles, pueden desaparecer y ser substituídos por otros. Esto lo vemos claro por lo que hace a las primeras, en el caso de un rebaño, o en el caso de un fundo de comercio, en el que la clientela puede variar en un momento dado. En el patrimonio, universalidad de derecho, los elementos varían constantemente. Podrían en rigor variar a diario sin alterar la naturaleza de la universalidad que están componiendo. El patrimonio permanece inólmne,

en la misma forma que un arroyo no deja de serlo aún cuando el agua que hoy corre por su cause sea distinta de la que corrió ayer.

Concepto de universalidad. La discusión gira pues sobre el concepto ontológico del patrimonio: 1).- Es un nombre solo, sin existencia real alguna, pues lo único que existen son las cosas individuales (doctrina nominalista); 2).- Es una universitas juris, o sea una realidad, pero dentro de la categoría de las cosas ideales (doctrina clásica); 3).- O de las finalidades (doctrina objetiva o del realismo moderado)

Es la vieja y medieval discusión sobre los universales, si bien lo que existe físicamente son las cosas, los individuos, el conjunto de ellos forma un ente ideal que también existe, sea constituyendo una entidad física mayor (conjunto de átomos, moléculas, etc. que forman el cuerpo). sea una entidad funcional.

Se puede conceptuar al patrimonio como una entidad funcional ; al respecto Forster Eccius dice : "Las cosas particulares de las cuales se componen el conjunto pueden alterarse, agregarse o penetrar otras en el conjunto; el todo unido por el Derecho y por los vínculos jurídicos, no por esos transformase. Pero si bien la pluralidad de cosas aparece bajo un único nombre, el objeto del Derecho no es el nombre incorporal, o el concepto expresado por éste, sino las cosas siguientes y corporales.



respecto a las cosas suyas, y no por las cosas mismas; por los créditos, y no por las prestaciones que puedan ser exigidas - en virtud de ellas". (29)

Sin embargo, como ya sucedió a los romanos, resulta - natural enumerar las cosas en lugar de la propiedad porque ésta otorga el señorío pleno sobre las mismas, y considerar como - integrantes del patrimonio, las cosas, los créditos y los demás derechos que pertenecen a una persona.

Windscheld, expresa que los derechos reales y los créditos concuerdan en que competen al titular de los mismos; esta su naturaleza común se indica con la expresión derechos patrimoniales. Los derechos patrimoniales pertenecientes a una persona, constituyen su patrimonio

Un uso del lenguaje demasiado frecuente surgido de la vida, pero mantenido firme por el Derecho, designa en vez del - derecho de propiedad, la cosa sobre la que se ejerce aquél. Procediendo en esta forma, se concibe como cosas también los otros derechos patrimoniales, o sea derechos a la cosa de otro, y los derechos de crédito, en cuanto también éstos son partes constitutivas del patrimonio; y como ello existe tan sólo en la mente y no en una realidad material, se llaman cosas incorpóreas en contraposición a las cosas corporales.

De un patrimonio se dice que consta de fundos, de cosas muebles, etcétera. Pero una cosa forma efectivamente parte constitutiva de nuestro patrimonio sólo en cuanto es objeto de nuestro derecho de propiedad. Se habla de cosa, de adquirir una

cosa, y con esto se entiende el tener, el adquirir el derecho de propiedad sobre la misma.

Shom, identifica cosa y propiedad, al igual que los romanos, quienes llamaban res corporales tanto a la propiedad como a la cosa, y res incorporales a los demás derechos.

Savigny, dice que la expresión alemana Vermögensrechte (derechos patrimoniales), es la más exacta que pueda imaginarse, por cuanto expresa directamente la esencia de la cosa, el acrecimiento de nuestro poder (Vermögen: poder) producido por la existencia de tales derechos, y lo que por medio de ellos podemos hacer.

### 1.3 .- ASPECTO SOCIOLOGICO.

Al respecto nos dice el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González en su libro " El Patrimonio ", lo siguiente:

" Al correr del tiempo la concepción individualista romana de la propiedad ha sufrido serios ataques al grado de que se puede decir sin temor a equívoco, que ese tipo de propiedad ya no existe."

" Antes se pensaba que: El hombre es por naturaleza libre, independiente, aislado, titular de derechos individuales, inalienables e imprescriptibles, de derechos llamados naturales, indisolublemente unidos a su calidad de hombre. La sociedad se ha formado por la aproximación voluntaria y consiente de los indi-

viduos, que se han reunido con el fin de asegurar la protección de sus derechos individuales naturales. Sin duda, por efecto de esta asociación, se han impuesto restricciones a los derechos - de cada uno, pero sólo en la medida en que esto es necesario - para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos. La - colectividad organizada, el Estado, no tiene otro fin que proteger y sancionar los derechos individuales de cada uno. La regla de derecho o el derecho objetivo, tiene por fundamento el derecho subjetivo del individuo. Impone al Estado la obligación de - proteger y garantizar los derechos del individuo; le prohíbe hacer leyes o realizar actos que atenten contra ellos. Impone a - cada cual la obligación de respetar los derechos de los demás.- El límite de la actividad de cada cual tiene por fundamento y - por medida la protección de los derechos de todos." (29)

Pero este concepto individualista de los derechos del hombre y entre ellos el de propiedad, tenía que alterarse al venir un cambio en las estructuras económicas y en las estructuras jurídicas también por consecuencia. " La moderna evolución económica, gracias al desarrollo del industrialismo, hizo mirar el problema bajo un nuevo aspecto, y determinó otro gran conflicto. En frente a la clase burguesa, que ha edificado su fortuna-económica sobre la explotación de inmensos terrenos baldíos, sobre la creación de grandes y poderosas industrias, sobre la expansión del comercio mundial esté el proletariado, cuya fortuna y elevación se deben a las mismas fuerzas y a los mismos fenómenos

nos sociales. El proletariado, siendo él también un coeficiente de la riqueza y de la propiedad, ha acabado naturalmente por -- exigir una transformación de naturaleza para garantizar los derechos del trabajo y para asignarle una parte considerable en la organización económica." (30)

y de ello resulta entonces que es lógico que "Este -- conflicto se refleje naturalmente también sobre el régimen de la propiedad: los capitalistas quieren hacer predominar el elemento individual de la propiedad; los proletarios, el elemento colectivo; unos ponen en evidencia los beneficios del régimen de la libertad, otros los del régimen de la solidaridad. En esta evolución social, rápidamente bosquejada, la propiedad, constituye, por decirlo así, la función de nutrición del organismo social, sigue naturalmente, en su desarrollo, las vicisitudes de los conflictos. " (31)

Como consecuencia, hoy surge una nueva concepción social, una nueva idea de la función social del hombre que se reduce a lo siguiente: " ... el hombre no tiene derechos, la colectividad tampoco los tiene. Hablar de derechos del individuo de derechos de la sociedad, decir que es preciso conciliar los derechos del individuo con los de la colectividad, es hablar de cosas que no existen.

Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar. No puede dejar de cumplir esta función, de ejecutar esta tarea, porque de-

su abstención resultaría un desorden o cuando menos un perjuicio social. Por otra parte, todos los actos que realizase contrarios a la función que le incumbe serán socialmente reprimidos. Pero, por el contrario, todos los actos que realice para cumplir con la misión aquella que le corresponde en razón del lugar que ocupa en la sociedad, serán socialmente protegidos y garantizados. "

De esto resulta que:

" La regla jurídica que se impone a los hombres, no tiene por fundamento el respeto y la protección de derechos individuales que no existen, de una manifestación de voluntad individual, que por sí misma no puede producir ningún efecto social. Descansa en el fundamento de la estructura social, la necesidad de mantener coherentes entre sí los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo. Y así es como realmente una concepción socialista del Derecho sustituye a la concepción individualista tradicional. " (32)

Contra las anteriores ideas surgidas de la evolución económica y social de los pueblos hay " Protestas, lamentaciones superfluas: hay una evolución, una transformación que se impone con la fuerza de un fenómeno natural, que se podrá quizá suspender, contrariar durante algún tiempo, pero que necesariamente se cumplirá. "

Esto implica que

"El hombre no tiene derecho de ser libre; tiene el deber social de obrar, de desenvolver su individualidad y de cumplir su misión social. Nadie puede oponerse a los actos que ejecuta con este propósito, a condición, bien entendido, de que -- esos actos no tengan por resultado atentar a la libertad de otro. El Estado no puede hacer nada que limite la actividad del hombre ejercida en vista de ese fin; debe proteger todos los actos que tiendan a este fin y reprimir y castigar todos aquellos que le sean contrarios" (33)

Y todas las anteriores palabras que expuso León Duguit durante una conferencia que dió en la Facultad de Derecho de Buenos -- Aires, el año de 1911, se proyectan necesariamente también como se aprecia en el campo de la propiedad, como lo hace ver Consentini por su parte. Es así como:

"Todo individuo... tiene la obligación de cumplir en la Sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. El sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee. Está, pues, obligado socialmente a cumplir esa labor, y solo en el caso en que la cumpla será protegido socialmente. La propiedad no es ya el derecho subjetivo del propietario; es la función social del poseedor de la riqueza."

Así es como puede sostenerse en forma válida que, en cuanto a la propiedad, no es ya en el derecho moderno el derecho intangible, absoluto, que el hombre que posee riqueza tiene sobre ella. Ella es y ella debe ser, es la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades y las doctrinas colectivistas son una vuelta a la barbarie. Pero la propiedad no es un derecho; es una función social. El propietario, es decir, el poseedor de una riqueza tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir; mientras cumple esta misión sus actos de propietario están protegidos. Si no la cumple o la cumple mal, si por ejemplo no cultiva su tierra o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino." (34)

De acuerdo con esta nueva postura económica-política, es imposible seguir sosteniendo que:

"... el propietario, al tener el derecho de usar, gozar y de disponer de la cosa, tiene por eso mismo el derecho de no usar, de no gozar, de no disponer y por consiguiente de dejar sus tierras sin cultivar, sus solares urbanos sin construcciones, sus casas sin alquilar y sin conservar, sus capitales mobiliarios improductivos."

Y, se puede decir para terminar esta relación de ideas que permiten ver en que consiste esta teoría de la Función Social, que el

".. derecho positivo no protege el pretendido derecho subjetivo del propietario; pero garantiza la libertad del poseedor de una riqueza para cumplir la función social que le incumbe por el hecho mismo de esta posesión, y por este es por lo que... se puede decir que la propiedad se socializa."

Deque aquí, que, el autor nos dá su punto de vista en cuanto a la influencia de esta Función Social en nuestro Código Civil, y así nos lo hace saber, de la manera siguiente:

"Las ideas antes expuestas, tomadas de la obra de León Duguit, que desde luego no son todas originales de él, pues como él mismo afirma "El primero en poner de relieve esta idea en el siglo XIX fué Augusto Comte" (35), tuvieron un fuerte impacto entre los juristas latinoamericanos, y se conocieron también ampliamente en México por las personas que más tarde habrían de formar la Comisión Redactora del Vigente Código que data de 1928: Esa comisión la encabezó el ilustre Maestro D. Francisco H. Ruíz y plasmó en el Código, imprimiéndole a éste una orientación -- francamente socializante, o socialista, pero no en el sentido que a partir de 1917 se la habría de dar a esa palabra por los bolcheviques en Rusia, sino como desde 1911 la entendía Duguit al decir:

"Entiéndase bien, que empleo esta palabra (socialista) porque no tengo otra, que no implica en mi pensamiento ninguna adhesión a un partido socialista dado. que señala solamente la oposición entre un sistema jurídico fundado sobre la idea del -

derecho subjetivo del individuo y el fundado sobre la idea de - una regla social que se impone al individuo" (+)

Entendido el alcance que se le quiso dar a la palabra "socialista" o "socializante", se encuentra que el Código tiene una serie de normas que en forma clara consagraron esa doctrina. Tal sucede en los artículos 16, 840, 1152 IV, 1912 y 2453. La primera de esas normas dispone:

"Los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en ese Código y en las Leyes relativas".

Al efecto cabe señalar que la norma antes señalada - invoca a los Territorios Federales, siendo que en la actualidad no existe alguno en la República Mexicana, siendo ya todos, Estados.

Y sigue diciendo Gutiérrez y González:

Se aprecia aquí en toda su fuerza, la idea expuesta por Duguit, de que se puede y debe usar de los bienes, pero en forma tal que ese uso no perjudique a los demás miembros de la colectividad. Y este pensamiento se palpa aún con más fuerza - en el artículo 840:

"no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de - manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario".

y como se verá adelante, en este artículo se está prohibiendo lo que técnicamente se conoce como "uso abusivo de los derechos" reales. (36)

También en el artículo 1152 se plasma esta filosofía de la función social, pues determina la Ley que si una persona poseyendo una cosa, los plazos que se determinan para usucapir (la Ley habla de prescribir) se aumentan en una tercera parte, si el poseedor no ha dado a la cosa un destino útil social. Así dice:

"Los bienes inmuebles se prescriben: IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel".

Se aprecia aquí la sanción de la Ley al impedir que se consuma la usucapió en el plazo normal, si el poseedor no le está dando a la cosa su destino social de cultivarla o habitarla.

En el artículo 1912 se recogió lo que se designa con el nombre de "uso abusivo de los derechos" personales o de crédito, y dice:

"cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho

sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho".

Por último, esta corriente de la Función Social del Derecho, tiene otra clara expresión en el artículo 2453 que dispone:

"El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene -- obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas".

A través de las normas expuestas, se aprecia cómo se consagró por el Legislador de 1928 la idea de la Función Social del Derecho, y concretamente en relación a la materia de la propiedad, se palpa en los artículos 840, 1152 y 2453.

Y no se piense que esta idea de la propiedad función social por venir del siglo XIX ha perdido ya toda su fuerza. En el año de 1950, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en su artículo 5o. determina:

"La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado con las modalidades que a su ejercicio como función social, le impongan las Leyes".

Esta Constitución es del 21 de Julio de 1950, y deja ver la influencia de estas ideas en el campo del Derecho constitucional.

## CAPITULO SEGUNDO .

PATRIMONIO DE FAMILIA.- 2.1 .- Aspecto económico-familiar; 2.2.- Características.

Como Patrimonio de familia, nos dice Rafael de Pina:- Esta Institución tiene una notoria semejanza con el "homestead" norteamericano, con el "bienes de familia" frances y brasileño, con el "casal de familia" portugués y con el "hogar venezolano. (37)

Para los redactores del Proyecto del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales (sic), el patrimonio de familia constituía una de las innovaciones más importantes del mismo.

Llamese patrimonio de familia, o familiar al conunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento.

El patrimonio de familia tiene como antecedente la -- "parcela familiar" de la época procortesiana, pero la institución que verdaderamente tuvo en cuenta el legislador para darle vida fué el "homestead" norteamericano, que se pretendió adoptar a las particulares circunstancias del pueblo mexicano.

Este patrimonio ha sido definido como: "un derecho -- real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituidos con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algu

nos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos".

Según Ignacio Galindo Garffas, sobre patrimonio de familiares dice lo siguiente: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados --- quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad.

El valor máximo de los bienes que en conjunto el patrimonio de la familia, es el de cincuenta mil pesos, en el Distrito y Territorios Federales. (sic); aunque en la actualidad este monto ha sido modificado, puesto que, se considera como -- tal a la multiplicación del sueldo mínimo vigente en el momento de su creación, o sea del patrimonio de familia, por 3650 días.

(38)

Antes de proceder a hablar sobre lo que algunos autores dicen respecto de el patrimonio de familia, veremos respecto de lo que nos quiere decir el contenido de la palabra "familia", así:

Federic Engels, en su estudio referente al origen de-

la familia, nos habla de tres épocas principales en la prehistoria de la humanidad; a saber: Salvajismo, Barbarie y Civilización;

Respecto de estas épocas, se dividen o son divididas a su vez en estadios, inferior medio y superior:

El salvajismo se ve en el estadio inferior "infancia del género humano. Los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles; ésta es la única explicación de que pudieran -- continuar existiendo entre grandes fieras salvajes. Los frutos -- las nueces y las raíces servían de alimento; el principal progreso de esta época es la formación del lenguaje articulado. Ninguno de los pueblos conocidos en el período histórico se encontraba ya en tal estadio primitivo. Y aunque este período duró, -- probablemente, muchos milenios, no podemos demostrar su existencia basándonos en testimonios directos; pero sí admitimos que -- el hombre procede del reino animal, debemos aceptar, necesariamente, ese estado transitorio.

El estadio medio en la época denominada salvajismo, -- nos dice el autor lo siguiente: " Comienza con el empleo del -- pescado (incluimos aquí también los crustáceos, los moluscos y -- otros animales acuáticos) como alimento y con el uso del fuego. Ambos fenómenos van juntos, porque el pescado sólo puede ser en -- pleado plenamente como alimento gracias al fuego. Pero con este nuevo alimento los hombres se hicieron independientes del clima y de los lugares: siguiendo el curso de los ríos y las costas --

de los mares pudieron , aún en estado salvaje, extenderse sobre la mayor parte de la tierra. Los toscos instrumentos de piedra sin pulimentar de la primitiva Edad de Piedra, conocido con el nombre de paleólíticos, pertenecen todos, o la mayoría de ellos a este período y se encuentran desparramados por todos los continentes, siendo una prueba de esas emigraciones. La población de nuevos lugares y el incansable y activo afán de nuevos descubrimientos, vinculado a la posesión del fuego, que se obtenía por frotamiento, condujeron al empleo de nuevos alimentos, como las raíces y los tuberculos farinaceos, cocidos en ceniza caliente o en hornos excavados en el suelo, y también la caza, -- que , con la invención de las primeras armas - la maza y la lanza -, llegó a ser un alimento suplementario ocasional. Jamás hubo pueblos exclusivamente cazadores, como se dice en los libros, es decir, que vivieran sólo de la caza, porque sus frutos son harto problemáticos. Por efecto de la constante incertidumbre respecto a las fuentes de alimentación, parece ser que la antropofagia nace en ese estadio para subsistir durante largo tiempo. Los australianos y muchos polinesios se hallan hoy aún en ese estadio medio del salvajismo,

El salvajismo en su estadio superior, comienza con la invención del arco y la flecha, gracias a los cuales llega la caza a ser un alimento corriente en su dieta; y el cazar una de las ramas habituales del trabajo que desempeña el individuo. El arco, la cuerda y la flecha forman ya un instrumento muy com

plejo, cuya invención supone larga experiencia acumulada y facultades mentales superiores, así como el conocimiento simultáneo de otra multitud de inventos. Si comparamos los pueblos que conocen el arco y la flecha, pero no el arte de la alfarería, encontramos ya algunos comienzos de residencias fija en aldeas, - cierto dominio de la producción de los medios de subsistir, vasijas y trabajos de madera, el tejido a mano [sin telar] con fibras de corteza, cestos trenzados a mano con corteza o con juncos, armas de piedra pulimentada (neolíticos).

En la mayoría de los casos, el fuego y el hacha de -- piedra han producido ya la piragua formada por un solo tronco de árbol (monoxila), y en ciertas comarcas las vigas y las tablas necesarias para construir casas; todos estos progresos los encontramos, por ejemplo, entre los indios del noroeste de América, que conocen el arco y la flecha, pero no la alfarería.

El arco y la flecha fueron para el estado salvaje lo que la espada de hierro para la barbarie y el arma de fuego para la civilización; el arma decisiva.

El autor, nos describe un segundo estado, y al que -- denomina barbarie, la que al igual que en la anterior, la subdivide en estadio inferior, estadio medio y estadio superior, a saber:

El estadio inferior, comienza al ser introducido el uso de la alfarería. En muchos casos, y verosimilmente, nació ésta de la costumbre de recubrir con arcilla los obje

tos de cestería o de madera, para hacerlos refractarios al fuego, lo cual no tardó en hacer descubrir que la arcilla moldeada no tenía necesidad del objeto interior para prestar el servicio, para el cual se formaba.

Hasta aquí, hemos podido considerar la marcha del progreso en una forma general, aplicándose en un período determinado a todos los pueblos, sin distinción de localidades. Pero con el advenimiento de la barbarie hemos llegado a un estadio en -- que se marca la diferencia de los dones naturales entre los dos grandes continentes terrestres.

El momento característico del periodo de la barbarie es la domesticación y cría del ganado y el cultivo de los cereales. Pues bien; el continente occidental, el llamado antiguo -- mundo, poseía casi todos los animales domesticables y toda clase de cereales propios para el cultivo, menos uno de estos; el continente occidental (América) no tenía más mamíferos mansos -- que el llama (pero únicamente en la parte del cono sur) y uno solo de los cereales cultivables pero el mejor, el maíz. Estas condiciones naturales diferentes, hacen que desde ese momento -- siga su marcha propia la población de cada hemisferio, y que las señales puestas como límites de los estados particulares -- difieran en cada uno de los dos casos.

El estadio medio, comienza en el este con la cría de los animales domésticos en el oeste con el cultivo de las hortalizas por medio del riego y con el empleo de adobes (ladrillos sin cocer y secados al sol) y de la piedra para la construcción

de edificios.

Veremos que en el oeste; entre los indios del estadio inferior de la barbarie (todos los que se encuentran al este -- del Mississippi) existía ya en la época del descubrimiento cierto cultivo hortense del maíz y quizá de la calabaza, del melón y de otras plantas de huerta que les suministraban una parte -- muy esencial de su alimentación; vivían en casas de madera, en aldeas protegidas por empalizadas. Las tribus del noroeste, principalmente las del Valle de Colombia, se hallaban aún en el estadio superior del estado salvaje, sin conocer la alfarería ni el cultivo de ninguna clase de plantas. Por el contrario a este tipo de indígenas, los llamados pueblos de Nuevo México, los mexicanos, los centroamericanos y los peruanos de la época de la conquista, hallábanse en el estadio medio de la barbarie; vivían en casas de adobes y de piedra en forma de fortaleza; cultivaban el maíz y otras plantas alimenticias, diferentes según la ---- orientación y el clima en huerto de riego artificial que suministraban la principal fuente de alimentación; hasta habían reducido a la domesticidad algunos animales; los mexicanos el pavo y otras aves, los peruanos, el llama. Además, sabían laborar los metales, excepto el hierro, por eso continuaban en la imposibilidad de prescindir de sus armas e instrumentos de piedra

La conquista española cortó en redondo todo ulterior-desarrollo autónomo.

En la parte este, empieza el estadio medio de la bar-

barie con la domesticación de animales para el suministro de leche y carne, mientras que el cultivo de las plantas parece ser -- que permaneció desconocido allí hasta una época muy avanzada de ese período. La domesticación de animales, la cría de ganado y la formación de grandes rebaños parecen haber hecho que las ---arios y los semitas se apartasen del resto de la masa de los -- bárbaros. Los nombres que designan a los animales son aún comunes a los ---arios de Europa y Asia, pero de ningún modo lo son -- los de las plantas cultivadas.

La consecuencia de la formación de rebaños -- fué hacer que se eligiesen comarcas adecuadas para la vida pastoril; los semitas, en las praderas del Eufrates y el Yaxartes, el Don y el Dnieper. En las fronteras de esos países de pastos es donde primero debieron domesticarse animales de ganadería.

Así, pues, a las generaciones posteriores parecían -- que los pueblos pastores procedían de comarcas que, lejos de -- ser la cuna del género humano eran, por el contrario, casi inhabitables para sus salvajes abuelos y hasta para gente del estadio inferior de la barbarie.

Y, a la inversa, en cuanto esos bárbaros del estadio -- medio se habituaron a la vida pastoril, nunca se las hubiera podido ocurrir la idea de abandonar voluntariamente las llanuras -- herboreas para volver a los territorios salváticos donde habitaron sus antepasados. Y ni aún cuando fueron rechazados más le -- jos les fué posible a los semitas y a los arios retirarse a -- las regiones de los bosques en el Asia Occidental y en Europa, --

antes de haberlos puesto, por el cultivo de los cereales, en estado de alimentar su ganado en este suelo menos favorable y, sobre todo, de invernar en él. Es más que verosímil que el cultivo de los granos naciese aquí en primer término de la necesidad de forrajes para las bestias, y que hasta más tarde no se utilizasen aquéllos para alimentar al hombre.

La civilización superior de arios y semitas quizá deba atribuirse a la abundancia de la carne y de la leche en los territorios ocupados por estas dos razas, y en particular a su benéfica acción sobre el desarrollo de la infancia.

Es un hecho que los indios de los pueblos de Nuevo México, que se ven reducidos a una alimentación casi exclusivamente vegetal, tienen un cerebro mucho más pequeño que los indios del estado inferior de la barbarie, que comen más carne y pescado. En todos los casos, en el curso de este estadio desaparece poco a poco la antropofagia y no se sostiene ya sino como -- acto religioso o como sortilegio, lo cual viene a ser casi lo mismo.

Y el estadio superior de la barbarie comienza con la fundición del mineral de hierro, y para el estado de la civilización con el invento de la escritura alfabética y su empleo para la notación literaria; este estadio no ha existido en forma independiente, sino que en el hemisferio occidental, supera por los progresos de la producción a todos los anteriores juntos.

A este estadio pertenecen los griegos de la época heroica, las tribus itálicas poco antes de la fundación de Roma,

los germanos de Tácito, los normandos del tiempo de los Vikingos

Es aquí, en donde hallamos el arado de hierro arrastrado por animales, produciendo el cultivo en gran escala, la agricultura, produciéndose prácticamente un aumento ilimitado de los medios de existencia para las condiciones de entonces; el arado hizo aprovechables la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas, imposibles de crearse sin el hacha y la reja de hierro.

Con esto se propicio el aumento de la población y de la densidad de ésta en un espacio pequeño.

Por último tenemos a la civilización que Federico Engels, no divide en tres estadios como las anteriores épocas; salvaje y barbarie, y nos dice acerca de la misma:

Que es el grado de evolución de la sociedad en que la división del trabajo, el cambio entre los individuos que de ella se deduce, y la producción mercantilista que abarca ambos hechos, alcanza su pleno desarrollo y vuelven de arriba a bajo toda la sociedad anterior.

Siendo un período en que el hombre aprende a elaborar productos artificiales, valiéndose de los productos de la naturaleza como primeras materias, por medio de la industria propiamente dicha y del arte. (39)

## 2.1.- ASPECTO ECONOMICO- FAMILIAR.

Veremos a continuación lo que W. Friedmann nos dice--

sobre la familia:

De todos los grupos sociales que viven dentro del Estado la familia es a la vez el más estrechamente unido, el más pequeño y el más resistente. Los filósofos, los juristas y los investigadores de la ciencia política han reconocido siempre que la firmeza e intimidad de los vínculos familiares confieren una importancia especial al problema de las relaciones entre el Estado y la familia. Para quienes consideran suprema la devoción al Estado, la familia es un obstáculo que hay que debilitar o quizás destruir. No había lugar para la familia en la vida de los gobernantes de la República de Platón. Lo que prescribe Platón para los hombres y las mujeres seleccionados para gobernar puesto en boca de Sócrates -es que "Ella serán todas comunes y para todos; ninguna habitará en particular con ninguno de los hombres. También los hijos serán comunes y los padres no conocerán a sus hijos, ni éstos a sus padres".- Esto es la negación completa del concepto de la familia, que se basa en la intimidad de las relaciones entre el marido y la mujer. (40)

Como la intimidad de los vínculos personales dentro de la familia disminuye la ciega devoción al Estado, la integridad de la familia es parte esencial de todo código de derechos humanos, o de los grupos que, como las diversas comunidades religiosas, desean preservar los valores personales y éticos contra la omnipotencia del Estado. Toda filosofía que ve en el Estado la realización más alta del hombre tiene que valorizar a -

la familia

Para Hegel, que combina las ideas burguesas de principios del siglo XIX con la glorificación del Estado omnipotente, la familia es esencial, pero es concebida como una etapa en el desarrollo dialéctico hacia el organismo superior del Estado, en el cual encuentra su plena realización el individuo. Esta tendencia a dar clara supremacía al Estado, en un posible conflicto de lealtades, es llevada mucho más lejos en los sistemas totalitarios modernos, que en gran parte se inspiran en la filosofía hegeliana. En el sistema nazi de valores, la familia era -- un obstáculo para la sumisión incondicional al Estado, este halló expresión, no sólo en las leyes raciales que deliberadamente desmembraban las familias, o en la tendencia, que iba prevaleciendo cada vez más en los últimos años del régimen, a subordinar el matrimonio, la fidelidad conyugal y la mutua lealtad entre padres e hijos, al fin supremo de producir todos los hijos posibles, legítimos o ilegítimos, en beneficio del Estado. En los mismos años, postreros del régimen, algunos decretos nazis ordenaban realmente a los individuos de una familia informar sobre otros individuos de la misma cuando eran sospechosos de actos, palabras y hasta de pensamiento hostiles al régimen. Consecuencia de esta ruptura definitiva de los vínculos familiares fueron los trágicos y repulsivos casos que se vieron ante tribunales alemanes, en que mujeres, autorizadas por la ley, informaron contra sus maridos, llevándolos con frecuencia a la

muerte o la cárcel.

Aunque la familia es un grupo mucho menor, más débil y menos organizado que por ejemplo, una iglesia o un sindicato, también es más evasivo. Careciendo de constitución formal, y no teniendo un personal vasto y difuso, es menos factible de organizar y puede eludir más fácilmente la garra del Estado totalmente organizado.

En la sociedad completamente funcionalizada, y despersonalizada de "1984", los lazos de familia y, en realidad, todos los vínculos personales son "indesables". Deben ser destruidos.

Así, veremos acerca de la familia en occidente; la cual es una unión en el matrimonio monógamo y -por lo menos en principio- permanente, con una distinción consecuentemente rígida entre la situación de los hijos legítimos y la de los ilegítimos.

Aunque este concepto de la familia está sujeto a tensiones y cambios graves dentro de la sociedad occidental misma, parece ganar terreno fuera del mundooccidental. Esto es parte del proceso por el cual muchas sociedades orientales, sometidas durante siglos a condiciones sociales y económicas estáticas, intentan asimilar su vida a las normas occidentales.

En términos generales, los principios fundamentales del concepto occidental de la familia pueden resumirse en pocas palabras: marido y mujer, mediante un pacto solemne y oficial--

mente sancionado aunque fuera de los Estados católicos la sanción ya no es por necesidad religiosa -contraen un vínculo de - por vida que les dá derechos y obligaciones mutuos: ayuda material, fidelidad sexual y ciertos deberes relativos al sostenimiento y educación de los hijos. Las relaciones sexuales u otras relaciones íntimas fuera del matrimonio no sólo ocasionan sanciones legales para la parte responsable misma, sino que todo - hijo nacido de una unión ilegítima sufre la consecuencia de su situación legal. Aunque en la actualidad dicha distinción entre hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio, no -- existe, siendo todos ellos legítimos

Por debajo de estas generalizaciones engañosamente fá- ciles, el concepto occidental del derecho de familia, contiene- tensiones y conflictos fundamentales, que han sacado a la super- ficie e intensificado ciertas manifestaciones sociales recien- tes. Los problemas más importantes que se han planteado pueden- resumirse en tres campos: 1].- Las relaciones marido-mujer; 2]. Las relaciones entre padres e hijos; y 3].- Las relaciones de - la familia con el Estado.

La familia occidental de la Edad Media - y en gran -- parte la familia occidental hasta el advenimiento de la época - industrial era una unidad básica económica y social. Funcionaba como una comunidad que en lo esencial se bastaba a sí misma, en la que el padre y los hijos labraban la tierra, y la madre, ayu- dada por las hijas y en las casas más ricas los sirvientes, di- rigía la economía doméstica, que proporcionaba la mayor parte--

de los artículos esenciales. La familia típica formaba una pequeña comunidad, para la cual el comercio y el trueque desempeñaban un papel secundario, en todo caso. Socialmente estaba dominada por el padre como cabeza de familia, mientras que la mujer casada se limitaba a la dirección de la esfera doméstica.

La debilitación de esas bases económicas de la familia es, naturalmente, un proceso gradual. Lo acelera la urbanización de la sociedad industrial moderna, y lo acentúa la debilitación de los vínculos religiosos bajo la influencia de la filosofía política y social moderna.

La crisis actual del derecho de familia es resultado de diversos factores: cambios en la filosofía, que destacan la libertad del individuo contra la indisolubilidad, determinada sobre todo en términos religiosos, del estado civil matrimonial; la profunda transformación de la situación de la familia en la moderna sociedad urbanizada, y, en particular, de la posición de las mujeres casadas; los progresos científicos y médicos modernos, que hacen posible el control de la natalidad y la inseminación artificial; por último, las crecientes exigencias del Estado benefactor moderno, que hace nuevas demandas a la familia, pero también asume hacia ella obligaciones mucho más grandes.

El principio que todavía domina las leyes sobre el matrimonio en el mundo occidental es el de la permanencia de la -

unión matrimonial. Esta es más que un contrato, es una unión --  
solemne que se contrae para toda la vida. Pero detrás de esta--  
amplia generalización se ha desarrollado un profundo conflicto-  
de filosofías que penetra las reformas del derecho del divor---  
cio.

La base del principio de la indisolubilidad es esen--  
cialmente religiosa; es la idea del sacramento del matrimonio --  
instituido por Dios

... Y para empezar repitamos como doctrina inmutable,  
inviolable y fundamental que el matrimonio no fué instituido ni  
establecido por el hombre sino por Dios; no fueron hechas por -  
el hombre las leyes para reforzarlo, confirmarlo y elevarlo, si  
no por Dios, autor de la naturaleza, y por Cristo Nuestro Se---  
ñor, porquien fué redimida la naturaleza, y de ahí que esas le-  
yes no puedan someterse a ningún pacto en contrario, ni siquie-  
ra de los esposos mismos. Esta es la doctrina de la Sagrada Es-  
critura; ésta es la tradición constante de la Iglesia Católica;  
ésta es la solemne definición del sagrado Concilio de Trento, -  
que declara y establece de acuerdo con las palabras de la Sagra  
da Escritura misma que Dios es el autor de la perpetua estabili-  
dad del vínculo matrimonial, de su unidad y firmeza.

La Iglesia admite que la voluntad humana participa en  
el matrimonio, al decir: Porque todo matrimonio, en cuanto que-  
es la unión conyugal de un hombre y una mujer determinados, na-  
ce sólo del libre consentimiento de cada uno de los cónyuges..

Pero esta libertad se refiere sólo a la cuestión de si las partes contrayentes desean realmente contraer matrimonio, o casarse con esta persona determinada; pero la naturaleza del matrimonio es absolutamente independiente del libre albedrío del hombre ...

De esta premisa se sigue la inexorable conclusión de que toda disolución del matrimonio que no sea producida por la muerte, es ilegítima, como contraria a la ley de Dios y de la naturaleza.

La importancia de esta doctrina católica rebasa con mucho la esfera eclesíastica. En considerable número de Estados, no sólo la ley espititual, sino también la secular. Implícita en esta filosofía está la aceptación de la felicidad individual como parte de una situación ordenada por Dios. " Lo que Dios unió no lo separe el hombre."

Aún se cierne sobre ese concepto del matrimonio la sombra de San Agustín. Para él todas las instituciones humanas eran esencialmente pecaminosas y se redimían sólo por la gracia de Dios. Si los hombres y las mujeres han elegido mal, que lleven su cruz, como una carga debida a Dios.

El punto de vista contrario, que considera el matrimonio indisoluble en determinadas circunstancias, se compone de diferentes elementos. Quizá el único factor común a las filosofías que se oponene al concepto agustiniano y al católico moderno del sacramento indisoluble del matrimonio, es el reconocimien

to de que el matrimonio es una institución humana, un vínculo creado por el ejercicio de un acto libre de la voluntad por un hombre y una mujer que son individuos responsables, pero fallibles, que pueden errar y equivocarse. Una filosofía individualista, que indudablemente juega gran parte en las propuestas modernas de reforma, postulan el derecho del individuo a la felicidad. Las personas deben poder vivir sus vidas todo lo gozosamente posible, en condiciones que le permitan desarrollar sus capacidades y sus potencialidades personales. Esto significa el derecho corregir errores, el derecho a librarse de una carga que se ha hecho intolerable y puede minar las energías vitales y la fibra moral de las partes afectadas. En su versión extrema, el punto de vista puramente individualista ante el matrimonio -- conduce a la teoría del consentimiento, a la interpretación del matrimonio como un contrato basado en un acuerdo mutuo revocable.

Pero hay una justificación totalmente distinta para rechazar la indisolubilidad del matrimonio, basada en razones sociales y no individuales. Esta filosofía considera a la familia como una unidad social íntima, como una comunidad en miniatura, que puede ser rota por un matrimonio desgraciado, en detrimento no sólo de la vida y carácter de los cónyuges, sino de los hijos. Admite que --como ha sido claramente demostrado por la experiencia social de nuestro tiempo-- la ruptura del matrimonio puede ser una causa primera de la delincuencia juvenil y que

sin llegar a actos criminales, puede torcer el carácter y la vida de los niños. Esta filosofía no es, naturalmente, incompatible con la de la autosatisfacción individual, pero su acento es diferente. Su incumbencia central es la relación del vínculo matrimonial con la familia, y mediante ésta con la sociedad.

(41)

El derecho matrimonial - tanto el de las codificaciones de derecho civil del siglo XIX y comienzos del XX como el de las jurisdicciones de derecho consuetudinario - refleja la supremacía social del marido. En el mundo del derecho civil - excepto en las recientes reformas legales de Escandinavia y de la Alemania Occidental - predominan los sistemas de propiedad en común. Hasta bien entrado el siglo actual, y hasta cierto punto - todavía ahora, la propiedad en común significa en gran parte - que "marido y mujer son uno, y que ese uno es el marido". En el transcurso del siglo XIX y en algunas legislaciones como de la provincia de Quebec aún en el tiempo presente, la mujer casada sigue severamente limitada en su libertad de movimientos y en el derecho a disponer de sus propios bienes. Los sistemas de propiedad en común, ya de tipo de comunidad plena, o de tipo más limitado, como el de la propiedad en común de los bienes gananciales, encarnan el principio de la supremacía del marido.

En las jurisdicciones de derecho consuetudinario, el derecho consuetudinario propiamente dicho, expuesto de una manera clásica por Blackstone en sus Commentaries on the laws of En

England, consagra la superioridad del marido, La mujer casada era incapaz de poseer, adquirir o disponer de bienes muebles -- tangibles o intangibles, así como de disponer de bienes inmuebles( sin consentimiento del marido ).

Situación análoga prevalecía en Escocia con el jus -- mariti, que convertía todos los bienes muebles de la mujer, adquiridos antes del matrimonio, en propiedad del marido y le daba a éste derecho a administrar todos los bienes de aquélla. Al ser incapaz de adquirir bienes y disponer de ellos, la mujer casada era considerada también incapaz de asumir la responsabilidad por deudas que pudiera imponerle la ley. Sólo mediante el -- criterio de equidad se produjo un cambio gradual. Primeramente, fue para proteger a las fortunas familiares contra las depredaciones de maridos pródigos por lo que la equidad creó el concepto de la propiedad separada "de la mujer casada, de la cual se la consideraba capaz de disponer, sin la concurrencia del marido. Pero simultáneamente la equidad admitió la "restricción -- por previsión", por lo cual la familia de la mujer podía proteger la propiedad puesta a nombre de una mujer casada de que ésta pudiera disponer de ella bajo la influencia de su marido.

Pero el concepto de la equidad sobre "bienes separados" preparó el camino en Inglaterra y, mediante la adopción -- del derecho consuetudinario inglés en la mayoría de las jurisdicciones norteamericanas de derecho consuetudinario, también -- en los Estados Unidos para la introducción gradual de la nueva-

política pública de igualdad de marido y mujer. En Inglaterra, una ley de 1882 creó la separación legal de bienes (todos los bienes raíces inmuebles de la mujer adquiridos antes o después del matrimonio) sobre los cuales la mujer casada tenía libre dominio; la restricción por previsión fué abolida por etapas y, definitivamente, en la legislación inglesa de 1949. Por un proceso paralelo, las jurisdicciones de derecho consuetudinario de los Estados Unidos han ampliado el concepto de equidad relativo a separación de bienes hasta convertirlo en un sistema general de propiedad y administración separadas, a base de la igualdad de los bienes del marido y mujer. De esta suerte, las jurisdicciones contemporáneas de derecho consuetudinario -en Inglaterra, en la inmensa mayoría de los estados norteamericanos, en las provincias de derecho consuetudinario del Canadá, y en otros Dominios británicos que comparten la tradición del derecho consuetudinario- han unido las nociones de igualdad y separación. Juntamente con la supremacía legal del marido, han abandonado el concepto legal de comunidad en la administración del matrimonio. Han reconocido el derecho a la libertad de movimiento y a la responsabilidad de la mujer casada moderna, constituyéndola en participante igual pero dependiente en el hogar matrimonial.

Al mismo tiempo, los sistemas civilistas -respondiendo, aunque en proporciones muy desiguales a las mismas precisiones sociales, a saber, el paso gradual de la mujer casada en una situación de inferioridad doméstica a la de copartícipe igual- han intentado modificar los sistemas de propiedad en ---

común para dar mayor libertad legal a la mujer casada. Pero este proceso está muy lejos de haberse terminado. Quedan vestigios - de desigualdad entre marido y mujer .en todos los sistemas jurí-  
dicos que conservan el régimen de propiedad en común, ya sea la plena comunidad o la comunidad de gananciales, y otra de las cua-  
tro o cinco variedades de regímenes de propiedad en común. Unica-  
mente en el derecho soviético, que en el Código de la Familia--  
de 1926, introdujo la comunidad de gananciales, consecuente con  
el reconocimiento de la plena igualdad legal de la mujer, la si-  
tuación de la mujer y la capacidad legales de la mujer casada no  
difieren en nada de la del marido ni de la mujer soltera. "El --  
matrimonio no crea limitaciones a la capacidad de la esposa como  
persona legal". Pero en Francia, que en su Código Civil, inaugu-  
ró la era de los regímenes legales de propiedad común, las in-  
habilitaciones de la mujer casada siguen siendo considerables, -  
no obstante la reciente ampliación de la capacidad de la esposa -  
para celebrar contratos. El mismo Código dió al marido las más -  
amplias facultades para la administración e inversión de los -  
bienes de la comunida.

Aunque esto no se extendió a los bienes inmuebles de -  
la mujer, el cambio de acentuación en la sociedad industrializa-  
da de la tierra a otras formas de riqueza, si sirvió para algo-  
fue para aumentar el predominio del marido.

Las reformas efectuadas en el presente siglo han facul-  
tado a la mujer casada para disponer libremente de su propio sa

lario y sus ahorros, y actuar en favor de la comunidad en los casos en que el marido es incapaz de ejercer su facultad normal de administración. Pero persisten desigualdades importantes.

El Código Civil alemán de 1900 establecía, de modo análogo una propiedad en común de todos los bienes, salvo algunos reservados a la esposa. El marido tenía la administración exclusiva y el usufructo de todos los bienes que caían dentro de la propiedad comunal. En los ocho estados de los Estados Unidos en que se aplican regímenes de propiedad en común, por influencia de antecedentes franceses o españoles, el régimen que prevalece es el de la comunidad de gananciales, es decir, de los bienes adquiridos por uno u otro cónyuge después del matrimonio, a no ser que esté expresamente excluido por un donante de la propiedad en común. Pero también en esos sistemas es el marido quien tiene exclusivamente la facultad de administrar los bienes comunes, excepto que, en algunos Estados, la mujer puede disponer libremente de sus propios ingresos, y que, en algunos casos, marido y mujer tienen que proceder conjuntamente en las operaciones con bienes inmuebles. Es posible, naturalmente, con cualquiera de esos sistemas jurídicos, excluir la propiedad legal en común mediante contrato matrimonial o estipular otros métodos de administración. No obstante, en el derecho familiar, la proporción de tales arreglos es insignificante. En general, se limitan a los matrimonios de gentes ricas,

en los que la mujer aporta una cantidad considerable de bienes-- de su propiedad, o cuando lleva un negocio independiente. La mayoría de los bienes familiares son tratados, sin arreglos ni contratos matrimoniales, de acuerdo con los principios jurídicos - expresados en la ley del país. Por tanto, es el régimen legal-- o de derecho consuetudinario el que tiene una importancia práctica abrumadora.

Excepto en la U.R.S.S., los países que han implantado-- la plena igualdad de los cónyuges lo han hecho abandonando o modificando radicalmente todo el sistema tradicional de la pro-- piedad en común .

El principio básico de la reforma -inaugurado por el Código sueco del matrimonio, de 1920, que es en esencia idénti-- co a las leyes de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega y cu yos conceptos han sido, en gran parte, incorporados a la ley de Propiedad Matrimonial de la Alemania Occidental, de 1957-, es-- que los bienes de ambos esposos queden absolutamente separados durante el matrimonio, con plena independencia e igualdad por - parte de ambos para administrar sus bienes, aunque, al disol-- verse el matrimonio, la "propiedad matrimonial" , es decir, la propiedad de ambos esposos que no sean ciertas donaciones u---- otros bienes declarados separados, se dividen por igual entre-- los cónyuges.

De esta suerte, la idea de la comunidad de bienes no se aplica durante el matrimonio, sino sólo en el momento de su--

disolución para conseguir un arreglo equitativo. Esto, en realidad, significa separación de bienes durante el matrimonio. La idea de la comunidad de bienes se conserva sólo como un procedimiento de contabilidad al disolverse el matrimonio, no como una coparticipación durante el matrimonio.

Planiol-Ripert; nos dice: "... la propiedad en común de los gananciales presenta ventaja que explican su tan generalizada aplicación. De la propiedad común legal conserva el elemento esencial de la participación de los dos esposos en las ganancias realizadas durante el matrimonio; la asociación conyugal se aplica a una fusión efectiva y equitativa de intereses pecuniarios. Pero al mismo tiempo el patrimonio personal de los esposos queda intacto, cualquiera que sea su composición. La adopción de la propiedad en común se concilia con la idea tradicional de la conservación de bienes dentro de la familia." (42)

La esposa abandonada tiene derecho a seguir ocupando el hogar matrimonial, aunque el título legal corresponda al marido ausente, por un derecho análogo al que le daría una autorización contractual irrevocable. En otros fallos se ha sostenido que cuando marido y mujer han contribuido durante el matrimonio a ciertas adquisiciones como la compra de una casa, "y cuando no es posible ni justo suponer un cálculo más preciso de sus participaciones", la división debe hacerse por mitades, aún cuando las aportaciones hayan sido desiguales.

También aquí prevalece la idea de la coparticipación

La mujer contribuye con su trabajo a la educación de los hijos y a la administración del hogar tanto como el marido que sale de casa para ganar un jornal o un sueldo. Lo mismo se aplica, naturalmente, cuando ambos esposos salen de casa para trabajar en su negocio, una profesión o un oficio. Pero en este último caso es más fácil, por lo general, determinar la cuantía de las aportaciones separadas.

Esclarecer el efecto de estas ideas de igualdad y co participación el informe de la Real Comisión. Siete de sus diecinueve miembros en realidad defendieron la adopción de una medida de propiedad comunal en la legislación de Inglaterra y Escocia, lo que constituiría el abandono revolucionario de una -- larga tradición. La mayoría retrocedió ante esa "sorprendente -- desviación del derecho tradicional" (sólo poco menos extraño-- al derecho escocés que al inglés) (43)

Pero con un sólo voto discrepante la Comisión apoyó-- la introducción del principio del patrimonio familiar en el derecho inglés y escocés, proponiendo que, en casos de abandono, ninguno de los esposos podría expulsar al otro ni llevarse nigna de las cosas esenciales del hogar sin una orden del tribunal, el cual, a petición del otro consorte, tendría también facultades para impedir (por una orden que podría registrarse como custodia de tierra) que el consorte dispusiera de la casa o de sus cosas esenciales, ni rescindiera el arrendamiento .

Además un número cada vez mayor de jurisdicciones de-

derecho consuetudinario y de derecho civil han impuesto algunas limitaciones a la facultad de ambos cónyuges de disponer de ciertos bienes matrimoniales, como por ejemplo un patrimonio familiar y restricciones más generales a la libertad testamentaria.

Todos los Estados modernos toman parte activa y con frecuencia dominante en la reglamentación de la vida de familia. Muchas de esas funciones son de carácter judicial o cuasi judicial y vuelven al papel tradicional de los tribunales como guardianes de lo débiles y los desamparados. En la historia del derecho consuetudinario, esas funciones se originaron en la jurisdicción de equidad del Canciller, quien se convirtió en guardián de las personas y de los niños. En la actualidad, las funciones inspectoras y protectoras de la Cancillería las ejercen no sólo las secciones de la Cancillería o tribunales de equidad propiamente dichos, sino también multitud de tribunales especializados, tales como los menores, de familia, de relaciones domésticas, etc., y los tribunales de distrito y los jueces de paz.

Aunque dictan fallos, en la forma de acciones de sostenimiento, o de custodia o de disputas sobre arreglos relativos a bienes, esta jurisdicción tiene sobre todo un carácter de inspección y administrativo. A este título, un tribunal puede dictar, "respecto de la propiedad en litigio, la orden... que considere conveniente", o autorizar a la esposa abandonada a seguir viviendo en el hogar matrimonial; decidir acerca de la --

custodia de los hijos en caso de divorcio, dar su consentimiento o su ayuda a los padres en la educación de hijos, aprobar o rechazar una solicitud de una orden de adopción, nombrar tutores o albaceas, y ejercer multitud de otras actividades inspectores o interventores.

La extensión de esas funciones judiciales, cuasi judiciales y administrativas de los tribunales del Estado es un indicio de la importancia social de la familia y de las obligaciones que el Estado ha sentido tradicionalmente en relación con los niños. Pero el cuidado que en otro tiempo se concentró en la protección de la propiedad, ahora se ha ampliado mucho, y en parte ha cambiado de carácter, de acuerdo con la ampliación de las funciones de bienestar social del Estado moderno. En lo que respecta a la subsistencia económica, los primitivos comienzos de la antigua legislación de pobres han sido ampliados hasta convertirlas en sistemas generales de asistencia pública, como la Legislación Británica de Asistencia Nacional, de 1948. (44)

El papel sumamente acrecentado del Estado en la vida de la familia nace del tipo general de organización del Estado moderno.

Por una parte, el número de obligaciones impuestas a los miembros de la familia ha aumentado extremadamente en comparación con las normas vigentes hace un siglo.

La enseñanza escolar obligatoria, que muchas veces in

cluye la enseñanza superior, los exámenes sanitarios y el servicio militar obligatorios son ahora corrientes en muchos países. Al crear las instituciones adecuadas, el Estado asume gran responsabilidad por el desarrollo material y espiritual de los niños en crecimiento, responsabilidad que anteriormente recaía por completo en los padres.

Análogamente, al proporcionar instrucción escolar pública y mantener a expensas del Estado a quienes sirven en las fuerzas armadas, éste asume algunas de las obligaciones financieras de los padres.

En los últimos años, algunos países han ido más lejos creando un servicio de salubridad nacional costado por el Estado. En esos países, el Estado considera deber suyo cuidar la salud de sus ciudadanos y asume una gran carga financiera de las familias particulares, que distribuye entre los contribuyentes de la Nación.

Todos los Estados contemporáneos, en mayor o menor medida distribuyen aún más las cargas de la familia, mediante sistemas muy amplios de seguro social. Los pilares básicos del seguro contra la desocupación, (sic), el seguro contra las enfermedades, el seguro de vejez y las pensiones de jubilación, el subsidio de defunción en el caso de fallecimiento del asegurado, que suele ser el que gana el sustento de la familia, indemnización mínima por accidentes que sufre el obrero industria en el desempeño de su trabajo, independientemente de la culpa--

bilidad del patrono. Aunque difieren mucho entre sí en los detalles y particularidades, todos esos sistemas generalmente están financiados por una combinación de contribuciones obligatorias de patronos y obreros, y la del Estado con cargo a su presupuesto nacional.

Aparte de los sistemas generales de seguro social que cubren toda la población, y del seguro especial o de los sistemas de indemnización que dan alguna protección a la población industrial, hay también sistemas de pensiones públicas que cubren otras clases específicas, como las fuerzas armadas y los empleados públicos civiles. Así el Estado asume la obligación financiera directa por quienes le sirven directamente. En todos esos casos, un rasgo esencial de los planes de pensiones es la estipulación de beneficios para los miembros dependientes de la familia, es decir, las viudas y los huérfanos (sic), o en su caso aquellos que fueron nombrados como beneficiarios, pudiéndose darse el caso de los padres, concubinas, etc.

Todo ello indica, ¿un desarrollo de un derecho familiar "administrativo" que nace de una complicada red de obligaciones modernas de bienestar social, el socavamiento del concepto todo de la familia?

Pero como ya se ha visto no es ello lo que el Estado desea en el fondo, sino que con ésto logra el fortalecimiento de los componentes de una familia, la misma familia y por ende al considerarsele a esta como la unidad primera con que se forma

el Estado, logra su estabilidad, firmeza, fuerza, etc.

Se podría pensar que esto significa que el Estado se-- está convirtiendo en una máquina burocrática impersonal y susti- tuye o pretende sustituir gradualmente a la responsabilidad per sonal que los miembros de una familia, y en particular marido- y mujer, tiene el uno hacia el otro.

Los sistemas de seguridad social del Estado moderno-- reconocen a la familia como una unidad esencial dentro de él. - Tratan de reforzar la familia, aunque, en ese proceso, el cre-- ciente derecho familiar público pueda modificar gran parte del- derecho familiar privado tradicional.

Aquí, como en otros aspectos, sólo una combinación de obligaciones públicas y privadas puede crear circunstancias que estén de acuerdo con las necesidades sociales contemporáneas.

(45)

## 2.2 .- CARACTERISTICA

Al respecto veremos lo que nos da como tales Rafael de Pinaasí: De acuerdo con el Código Civil, son la casa habitación y en algunos casos, una parcela de tierra cultivable. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de - cincuenta mil pesos (sic), para el Distrito Federal y Territo-- os. Aunque como ya se ha dicho, actualmente esa cantidad se ha

dicho, actualmente esa cantidad se ha cambiado por la que resulta de la multiplicación del sueldo mínimo que exista en el momento de constituir dicho patrimonio, por 3650.

Las cantidades por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorros y no sean superiores a cinco mil pesos, se consideran como patrimonio de familia, y no son susceptibles de embargo, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos. [art. 59 de la Ley de Instituciones de Crédito de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno].

Los bienes afectos al patrimonio familiar son considerados por el Código Civil como inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno

La persona que quiera constituir un patrimonio de familia debe solicitarlo del juez de su domicilio, quien si lo aprueba, mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad:

La constitución de patrimonio de familia no produce el efecto de hacer pasar los bienes que a él quedan afectos, del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen el derecho de disfrutar de esos bienes.

Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyen existiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

El patrimonio de familia puede ampliarse o disminuirse. Cuando el valor de los bienes del patrimonio de familia sea

inferior al máximo fijado por la ley, podrá ampliarse hasta llegar a éste valor, sujetándose la ampliación a los trámites propios de la constitución. Puede disminuirse el patrimonio de familia en los siguientes casos;

Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.

La extinción del patrimonio de familia se produce:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II'- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.

III'- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido:

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 del Código Civil para el Distrito Federal, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

## CAPITULO TERCERO

3.1.- Análisis de los artículos del Código Civil del Distrito Federal.

En este capítulo al abocarnos al análisis del Título - Duodécimo correspondiente a lo que se debe tener como "Del Patrimonio de la Familia", en su capítulo único del Código Civil para el Distrito Federal; tendremos que empezar a investigar cuando fue que los legisladores tuvieron a bien el insertar dicho título Duodécimo;

Así, nos encontramos con que su primer indicio, aunque un tanto incipiente, se ve en el artículo 284 del capítulo XVIII del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, de la ley sobre relaciones familiares, de nueve de abril de mil novecientos diecisiete (publicada en el "Diario Oficial" de los días catorce de abril al once de mayo de mil novecientos diecisiete, en que entró en vigor). El cual a la letra dice:

Art. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los conyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera grabados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados--

sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

Dicha ley sobre relaciones familiares fué expedida por decreto de Don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y quien lo hizo en uso de las facultades de que se hallaba investido; mismo que en sus considerandos respecto de la salvaguarda de los bienes de los consortes, dijo:

"Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno o de otro, su prodigalidad, o, simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de --

ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni grabar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en caso que tengan terrenos anexos;

Así también, esta misma ley en su parte correspondiente a disposiciones varias en su artículo tercero nos dice:

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

En su artículo cuarto, nos dice:

La Sociedad Legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunicada regida por las disposiciones de esta Ley.

Con posterioridad esta idea fue recogida en el artículo 234 de la Ley de Relaciones Familiares, que incluyó en las

Reformas y adiciones que al código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para la República en Materia Federal, expedido el treinta de agosto de mil novecientos-veintiocho, Código que entró en vigor el día primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, al entrar en vigencia; y en el cual los legisladores hacen una más amplia y metódica clasificación de los bienes que la que aparece en el Código de mil ochocientos ochenta y cuatro, haciendo las aclaraciones siguientes;

"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, imponen la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan

Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo, substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen -

con el concepto de solidaridad

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la Sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deban tenerse en cuenta este interés. Al individuo, sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y el interés común no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad sus relaciones jurídicas deben reglamentarse arátonicamente y -- el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

Con base en la anterior exposición, fué creado el título duodécimo, del patrimonio de familia, capítulo único; el cual sigue vigente hasta nuestros días con algunas modificacio--

nes, como lo veremos en su oportunidad, al ir haciendo el estudio de los artículos que conforman dicho título:

**Art. 723.-** Son objeto de patrimonio de la familia:

I.-La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

Aquí, se puede agregar como tercer punto u objeto de patrimonio de la familia un solar en la zona de urbanización, como nos lo dice el Código Federal de la Reforma Agraria en su capítulo 30. artículo 99, que a continuación se transcribe:

**Art. 93.-** Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización, cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 m<sup>2</sup>; los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avocindarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras en beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario o avocindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro.

**Art. 724.-** La constitución del patrimonio de la fami--

lia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan --- afectados del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes -- tiene obligación de dar alimentos,. Ese derecho es intransferi-- ble, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo -- 740.

Al avocarnos al estudio del artículo 724, analizaremos al mismo tiempo el numeral 725, por tener ambos íntima relación; así, vemos, que los legisladores, al obligar al deudor, o persona que está obligada a constituir un patrimonio para la familia, también es protegido por la propia ley, pues aunque lo obligan a tal constitución, afectando parte o todo su patrimonio personal, no lo olvidan, dejándole a salvo tales derechos de propiedad, no así el fruto de ellos, o servicio que pudiere dar en su caso, el inmueble, o parcela o solar urbano; y, forzando a que los beneficiarios se apersonen al disfrute del mismo, viendo, al mismo tiempo, se les apercibe a no transferir tal derecho, al declararlo intransferible.

Art. 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere. por el

lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá la administración de dichos bienes.

Este precepto legal, nos trae a colación, lo que establece el Código en estudio, en su título octavo, De la patria - potestad, que se hayan claramente del artículo 411 al 424, así como en su caso lo que nos diría el mismo Código citado, respecto a tutores, respecto a la última parte en que nos dice: " ...- por el que nombre la mayoría.", aquí creo que no es apropiada dicha acción, puesto que si pudiendo tratarse de menores de edad, - aunque estuviere la madre o no, en tal caso, dichos menores no pueden tener capacidad jurídica para disponer libremente de sus actos, persona, derechos o contraer obligaciones.

Por igual razón, la imposibilidad de administrar los -- bienes, pues un menor de edad no tiene, como ya se dijo, tal capacidad reconocida por la Ley .

Art. 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

En cuanto a este precepto legal, veremos lo que nos dice la jurisprudencia, 1917-1965 y Tesis sobresaliente 1955-1965, actualización I Civil, visible a fojas 676; y que a la letra dice:

"1432 PATRIMONIO FAMILIAR, constituido por terrenos. Compraventa de terrenos adjudicados a particulares por los gobiernos de los Estados de conformidad con la antigua fracción VII

del artículo 27 de la Constitución Federal correspondiente a la actual fracción XVII del propio artículo reformado.- Como el inalienabilidad de dichos terrenos así adjudicados no fue establecido sino hasta que vino la aludida reforma, ya que antes de ella- la invocada fracción VII permitía la enajenación pagado que fue- re el precio por el adjudicatario, es concluyente que las opera- ciones de compraventa celebradas al respecto por éste con un ter cero no están viciadas de nulidad y , por tanto, son perfectamente válidas. Directo 3674/1954. Raúl P. López. Resuelto el 11 de - noviembre de 1955, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro García Rojas. Srio. Lic' Raúl Ortíz Urquidi. 3a. SALA.- Boletín- 1955. Pág. 656."

Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes citos en el lugar en donde esté domiciliado - el que lo constituye.

Art. 729.- Cada familia sólo puede constituir un patri- monio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no produ- cirán efecto legal alguno.

Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia será de veinticinco mil pesos para el - Distrito y Territorios Federales.

Este precepto es el que más a sufrido variaciones en su conteni- do, al observar los legisladores que el mismo, con el correr del tiempo iba siendo obsoleto, así como lo primero que hicieron fué - quitar la última parte del numeral legal que un principio fué -

puesto en vigor, o sea: " ... para el Distrito y Territorios Federales." puesto que actualmente ya no existen territorios en la República Mexicana, la cual quedó formada o mejor dicho es conformada por Estados libres y soberanos.

Además, de que, la cantidad que se señalaba como máximo de veinticinco mil pesos, fué aumentada a cincuenta mil pesos, Ley que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la que se realizó el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro;

Posteriormente el mismo numeral, 730, fué modificado en la siguiente forma " Art 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio."

Reforma que los legisladores, creyeron más adecuada, para el momento actual y acorde al poder adquisitivo que va en demérito del peso mexicano.

Los legisladores nos dan las siguientes exposiciones demotivos en el Código Civil actual, en los siguientes términos:

"... El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos:

Armonizar los intereses individuales con los sociales corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884.

He aquí algunas de las principales reformas que contiene el proyecto: ...Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familiar. Para lo cual se siguen tres sistemas: I.- El de patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del Jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria, y III. El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es posible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de este patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la ex-

propiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir, y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.

Art. 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan

ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Art. 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público

Art. 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.

Art. 734.- Cuando haya peligro de que quien tiene --- obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará lo conducente en el dispuesto en los artículos 731 y 732.

Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación -- del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, -- o al gobierno del Distrito o a los ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, que no esten destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Y como ya se anoto con anterioridad a la desaparición de los territorios tambien este precepto fué modificado en los siguientes términos:

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, - o al gobierno del distrito federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común ;

II. Los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos -

Mexicanos.

Enseguida se transcribe parcialmente el artículo 27 -  
constitucional, en lo referente a lo que dispone el anterior in-  
ciso, para mayor comprensión del mismo:

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas con-  
prendidas dentro de los límites del territorio nacional corres-  
pondiente originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene  
el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares-  
constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de -  
utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer  
a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés pú-  
blico, así como el de regular el aprovechamiento de los elemen-  
tos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una dis-  
tribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su  
conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas neces-  
arias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desa-  
rrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; ...

XI.- Para los efectos de las disposiciones conteni-  
das en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expi-  
dan se crean: ... c). Una comisión Mixta compuesta de represen-  
tantes iguales de la Federación de los gobiernos locales y de -  
un representante de los campesinos, cuya designación se hará en  
los términos que prevengan la ley reglamentaria respectiva, que

funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las --- atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias de terminen... "

III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para de-- dicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuen ten con pocos recursos.

Art. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El inciso d), nos dice a la letra lo siguiente:

" d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios - ..."

En lo particular, veremos como en la Ley Federal de la Reforma Agraria, se vertió lo anteriormente expuesto, y claramente se precisa en los artículos del 66 al 89 de la misma -- ley; y que a continuación se transcribe:

## Capítulo II

### Derechos Individuales

Art. 66.- Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular - tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organizaci--

y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará --- en la posesión de las superficies que les hayan correspondido - al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, - a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los - artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

Art. 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido.

Art. 68.- El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses:

Art. 69.- Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

Art. 70.- La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencias establecido por el artículo 72, para la adjudicación de las unidades de dotación.

Art. 71.- En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Si el ejidatario a mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará todos sus derechos sobre la misma;

II. Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajo y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la asamblea general decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

III. Si el cambio de la calidad de las tierras no es -

atribuible a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de esta ley.

72.- Cada vez que sea necesario determinar a -- quién debe adjudicarse una unidad de dotación la asamblea general se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de -- preferencia y de exclusión:

I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provisional;

III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durando dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos; ...

Art. 73.- Cuando deban fraccionarse las tierras labo- rables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la - superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los

demás casos la distribución se hará por sorteo.

Art. 74.- Se formarán padrones especiales de los campesinos que en virtud de la aplicación del orden de preferencia establecido en el artículo anterior hubiesen resultado excluidos, a fin de procurar instalarlos:

I. En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;

II. En unidades de dotación que puedan constituirse en tierras ejidales que se abran al cultivo.

III. En las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego; y

IV. En los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la ley.

Los campesinos no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido. siempre que continúen formando parte del núcleo de población. Tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el ejido.

Art. 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables, y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Art. 76.- Los derechos a que refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrenda:

miento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

.II. Incapacitados; y

IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida.

Art. 77.- Cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado.

Art. 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades.

des de dotación por una sola persona. Siem embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Art. 79.- Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la --- asamblea genera, y su notificación a la Secretaria de la Reforma Agraria .

Art. 80.- Los campesinos con sus derechos a salvo, -- los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos Propiedad de la Nación , de acuerdo con la ley respectiva.

Art. 81 .- El ejidatario tiene la facultad de desig-- nar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de-- dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario,- de entre su conyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económica--- mente de e:

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual daba --

hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Art. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria -- Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

Art. 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos

a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta correspondrá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos - en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Art. 84.- Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia; la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto por el artículo 72.

Art. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas

a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e -- hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependía del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia,

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupe--faciente.

Art. 86. Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a--- quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto-- destinada a dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar -- que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Art. 87.-La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación - colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidata---rio o comunero contra quien se haya dictado auto de formal pri-

sión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mari-guana, amapola o cualquiera otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y --- abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que dure la sanción, al heredero legítimo del ejidatario .

Art. 88.- La asamblea general podrá imponer sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, a sus miembros que durante dos años consecutivos o más sin causa justificada:

I. No inviertan el crédito precisamente en las labores para las que solicitó y concedió si se obtuvo por conducto del ejido;

II. No trabajen la unidad de dotación con los cultivos establecidos en el plan general de trabajos aprobados por la asamblea general si a ello se hubieren obligado en lo personal; y

III. No comercialicen su producción agropecuaria por conducto del ejido, si a través de éste obtuvieron el crédito.

Art. 89.- La suspensión de los derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. La privación definitiva de estos derechos será resuelta por el Presidente de la República

y este artículo 736 del Código Civil que se está ana

lizando, en su segunda parte nos dice:

\* ... En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Art. 737.- El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, -- además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I. Que es mexicano.

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la -- constitución del patrimonio.

Art. 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del --

artículo 732.

Para poder tener una visión más que exacta, en relación a los numerales antes invocados, y transcritos, nos remitiremos a la apreciación que de los mismos tienen y vierten los CC. Ministros de la Sala Civil, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial, visible a fojas 635, Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresaliente 1955-1965 - actualización I Civil, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice:

.353, MATRIMONIO.- SEPARACION DE BIENES, MORADA CONYUGAL SEGUN LEY DE RELACIONES FAMILIARES.- SOCIEDAD CONYUGAL.- PATRIMONIO FAMILIAR SEGUN CODIGO CIVIL DE 1932.- (Se acordó la publicación de la parte considerativa de la ejecutoria).- Admite la señora María Guadalupe Torres de Bosch que contrajo matrimonio civil, con el señor Luis Bosch Casademunt, el día veintiocho de enero de mil novecientos veintiuno.- En esa fecha estaba en vigor la ley de relaciones familiares, que en cuanto al contrato de matrimonio, en relación con los bienes, suprimió el régimen de sociedad conyugal que consagraba el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, que establecía, que el matrimonio podía celebrarse, bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, pudiendo ser la sociedad conyugal, voluntaria o legal, la primera, se regía por las capitulaciones matrimoniales que los cónyuges expresamente convenían, y la segunda, se regulaba, por las disposiciones del propio Cód-

go. Nacía con el matrimonio, regía mientras éste subsistiera se entendía que existía, cuando los cónyuges, al celebrar su matrimonio, no habían celebrado contrato alguno, relativo a sus intereses, pues entonces la ley presumía que había sido su voluntad, someterse a las reglas que sobre la materia establecía. Por virtud de la sociedad legal, los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges, durante el matrimonio, formaba un fondo común, que llevaba el nombre de gananciales y que se dividía entre ellos o sus herederos, después de la extinción de aquél vínculo. Pero tal situación concluyó, al entrar en vigor la citada ley de Relaciones Familiares, a partir de la cual, al tenor de sus artículos 270 y 271 previno, que el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarían la propiedad de los bienes que respectivamente les pertenecieran y por consiguiente, todos sus frutos y accesiones no serían comunes, sino del dominio exclusivo de cada persona a quien aquéllos correspondieran y que también serían propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieran por el desempeño de un empleo, ejercicio de una profesión o en un comercio o en una industria. Así desapareció la sociedad legal, como régimen del matrimonio respecto de los bienes y por tanto, al adquirir, en la especie, el marido, casado bajo separación de bienes la casa número noventa y cuatro de las calles de Tuxpan, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, de Celso Alvarez Caraballo según escritura públi

go Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro sino por la Ley de Relaciones Familiares. Tampoco puede tener aplicación el Código Civil de mil novecientos treinta y dos, en sus artículos 181, 184, 207 y 208 como lo pretende la quejosa porque se refieren a un régimen de bienes respecto al matrimonio, que no rige al de la señora María Guadalupe Torres Bosch; su aplicación significaría, para el marido, violación de sus derechos adquiridos situación que no permite el artículo 2º transitorio de propio Código, pues por virtud de tal aplicación resultaría, que un bien propio de él se convertiría en copropiedad conyugal, sin razón jurídica alguna.

En lo que se refiere a la morada conyugal, efectivamente la Ley de Relaciones Familiares y los bienes que le pertenecan, sean bien propios de uno de los conyuges o de ambos, no podrán ser enajenados, si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados, por los acreedores de marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos. Cuando el matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida, en distintos periodos del año, deberá designar, ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición. En caso de que no hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enaje-

nación, hipoteca o gravamen y en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio, en el momento de la diligencia. En la exposición de motivos, el precepto se justificó así: Establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, - pues el interés de los hijos y de la misma sociedad, exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro, en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, a sido necesario establecer, que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sea de uno solo de los esposos, - no se pueden enajenar ni gravar, sin el consentimiento de ambos ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio, al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece que debe hacerse, cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia:

Ahora bien, durante la vigencia del artículo 284, de la Ley de Relaciones Familiares, ni el marido ni la mujer, ni -- ambos, adquirieron ni señalaron como estaba indicado, como morada conyugal, la casa noventa y cuatro de las calles de Tuxpan, -

objeto de la inscripción preventiva de la demanda por alimentos de la esposa, en el Registro Público de la Propiedad, en diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, o sea con fecha posterior a su enajenación por el esposo, en los términos de la escritura fechada el día ocho, firmada el once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y autorizada por el Notario el primero de abril siguiente, como se ve, del testimonio que obra en autos.

El Código Civil de mil novecientos treinta y dos, derogó el citado artículo 284 y con el propósito de dar protección a la familia objeto principal de las reformas que introdujo, creó el patrimonio de familia, para los lugares que no tienen ni casa común ni seguro alguno contra las eventualidades del futuro. Con el patrimonio buscó devolver a la colectividad, valores creados por la desigual distribución de la riqueza; tienen también la forma de un seguro voluntario del jefe de familia o de un seguro impuesto por sus hijos o por su cónyuge, para salvaguardarse de la miseria probable a que amenase conducirlos, los despilfarros del padre. Y en sus artículos 723, 725, 727, 730, 731, 732, estableció que son objeto de él, la casa habitación de la familia que tienen derecho a habitarla, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos los bienes afectos a él son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, pero el valor máximo de los bienes afectos a dicho patrimonio familiar, será de vein-

veinticinco mil pesos, para el Distrito y Territorios Federales --- y el miembro de la familia que quiera constituirlo debe manifestarlo así al Juez de su domicilio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectos, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público y solo cuando se llenen todos los requisitos y previos los tramites que el ordenamiento respectivo señala, podrá dicho Juez, aprobar su constitución y mandar que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad. En estas circunstancias, la casa noventa y cuatro de las calles de Tuxpan, adquiridas por el esposo en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, en cuarenta mil pesos y enajenada diez años después, en setenta y cinco mil pesos, no estuvo comprendida en el patrimonio de familia, que aparece en forma alguna que se hubiera siquiera pretendido constituir, y la esposa ahora quejosa, tampoco hizo uso del derecho que en protección suya y de sus hijos, le concede el artículo 734 del Código Civil, al prevenir, que cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derechos de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor maximo de los bienes afectos, de veinticinco mil pesos. --- Todo lo anterior conduce a considerar, que la autoridad responsable falló con arreglo al derecho aplicable al resolver que la-

ticinco mil pesos, para el Distrito y Territorios Federales --- y el miembro de la familia que quiera constituirlo debe manifestarlo así al Juez de su domicilio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectos, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público y solo cuando se llenen todos los requisitos y previos los tramites que el ordenamiento respectivo señala, podrá dicho Juez, aprobar su constitución y mandar que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad. En estas circunstancias, la casa noventa y cuatro de las calles de Tuxpan, adquiridas por el esposo en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, en cuarenta mil pesos y enajenada diez años después, en setenta y cinco mil pesos, no estuvo comprendida en el patrimonio de familia, que aparece en forma alguna que se hubiera siquiera pretendido constituir, y la esposa ahora quejosa, tampoco hizo uso del derecho que en protección suya y de sus hijos, le concede el artículo 734 del Código Civil, al prevenir, que cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derechos de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor máximo de los bienes afectos, de veinticinco mil pesos. --- Todo lo anterior conduce a considerar, que la autoridad responsable falló con arreglo al derecho aplicable al resolver que la-

casa de referencia no pudo ser morada conyugal, durante la vigencia del artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares; que tampoco fué destinada conforme al Código Civil a constituir el patrimonio de la familia del dueño de ella, es decir del señor Luis Bosch Casademunt, ni por su valor, muy superior a veinticinco mil pesos, ni por que se hubieran satisfecho los requisitos legales al efecto, de modo que no llegó a inscribirse como tal, en el Registro Público de la Propiedad, y de consiguiente no hay motivo legal para que sufriera la anotación preventiva, de la demanda de la esposa por alimentos, ni constituya garantía de cumplimiento de la sentencia que en ese juicio sumario llegara a pronunciarse, desde que por un lado, ya fué enajenada por el esposo que era su dueño y por otro, no era inalienable y así, es inconcuso, que debió preceder la tercería excluyente que interpusieron los adquirientes señores Maguel Abel Pimienta y Clotilde Puga de Pimienta, tal como lo resolvió la autoridad responsable, en la sentencia reclamada.

Directo 950/60/2 Quejosa María Guadalupe Torres de Bosch fallado el 7 de Septiembre de 1961. Unanimidad de 3 votos Ponente Ministro Mariano Ramirez Vazquez.

3º SALA-Informe 1961, Pág. 74

Art. 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Aquí, se trata de que el que constituya el patrimonio de la familia, no aprovechándose de esta capitulo y necesidad, u obligación de tal formación, llegué a crear un fraude o un delito debidamente tipificado por el Derecho Penal. Logrando con -- ésto el que no se burle una disposición legal dada por el Congreso.

Art. 740.- Constituído el patrimonio de la familia, - está tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que este ---- constituído el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Al respecto de este artículo, sobre su análisis, nos remitiremos a lo que hemos transcrito en cuanto a lo que la Ley Federal de la Reforma Agraria, hace y se transcribió cuando se hablo del artículo 736.

Art. 741.- El patrimonio de la familia se extingue;

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le este anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o -- notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede -- extinguido;

IV.- Cuando por causas de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

I.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

En respecto de este artículo, la Ley Federal de la Reforma Agraria, recogió la idea que se especifica en el inciso II y lo plasma el legislador en su artículo 98.-, el cual a la letra dice:

Art. 98.- El abandono del solar durante un año consecutivo, tratándose de vecindados y de dos si se trata de ejidatarios dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor, salvo causa de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y la asamblea general podrá disponer de él; lo adjudicará preferentemente a ejidatarios que carezcan de solar, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 72 de ésta ley, o bien lo venderá o lo dará en arrendamiento.

Los compradores de solares que no llegaren a adquirir el dominio pleno sobre ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al núcleo de población en pago del precio.

Art. 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimien-

to fijado en el código respectivo; y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.-

Cuando el patrimonio se extingue por la causa prevista IV. del artículo que precede, hecha por la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

El legislador al formular el anterior precepto legal, nos remite al Código de Procedimientos Civiles, y concretamente a lo que dispone el mismo en su Título Decimosexto, Capítulo Único . De las controversias de orden familiar, que comprende el artículo 940 al 956, en lo que sea procedente para la extinción del patrimonio de la familia.

Art. 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiendo en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye, dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito,--- sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

Art. 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia;

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, a rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Art. 745.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Art. 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, -- los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquel ha muerto.

En relación a los anteriores artículos, tenemos que avocarnos a lo que el Código de Procedimientos Civiles, nos dice respecto de las controversias familiares, y que toma en cuenta lo que estos numerales nos indican, para poder lograr, ya el aumento, ya la disminución, o en su caso la extinción del patrimonio de la familia.

Respecto de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, nos remitiremos a lo que nos dice el Código de Procedimientos Civiles en su capítulo VII, a saber:

Art. 781.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las siguientes disposiciones de este título que no se opongan a las siguientes reglas :

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se hará por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo, deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.-El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidor entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa-

misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando a --- hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con la excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

El presente Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para la República en Materia Federal, en la parte correspondiente al decreto que lo pone en vigencia, en su artículo 4°. dice:

Art. 4°. Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituye una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquida conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. transitorio de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entro en vigor.

A continuación, procederé a dar u ordenar los preceptos legales que conforman o rigen el patrimonio de familia en su Título duodécimo, en forma más lógica, para lo cual les deja

ré su mismo numeral que tienen en el Código Civil para el Distrito Federalvigente en nuestros días sólo los pondré en el orden manifestado

Art. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos una parcela cultivable.

Art. 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito el juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente;

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado,

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.-La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Art. 733.- Cuando el valor de los bienes afectados al

patrimonio de la familia sea inferior al maximum fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

Art. 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los tramites que fije el Código de la Materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Art. 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes citos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Art. 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que constituyan subsistiendo el primero, no producirá efecto alguno.

Art. 740.- Constituído el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del

patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para consituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuentan con pocos recursos.

Art. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevista en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Art. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quie-

nes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmitible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Art. 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan -- afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Art. 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

.I.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Art. 734.- Cuando haya peligro de que quien tiene --- obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Art. 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

Art. 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas poste-

riores a su constitución ha rebasado en más de un ciento por --  
ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Art. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener de-  
recho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de  
habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de --  
cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela  
que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o no  
toria utilidad para la familia de que el patrimonio quede ex--  
tinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expro---  
pian los bienes que lo forman;

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los  
bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo-  
735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de ---  
esos bienes.

Art. 742.- La declaración de que queda extinguido el  
patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimient  
to fijado en el Código respectivo; y la comunicará al Registro  
Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se estinga por la causa prevista  
en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropia--  
ción el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declara--

ción judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Art. 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositaran en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio-depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, aunque se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

Art. 745.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Art. 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Art. 739.- La constitución del patrimonio de la fami-

lia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

La razón que nos mueve a creer que el anterior orden es el más lógico, y por ende el que, debería tener el capítulo respectivo al título Duodécimo, referente " Del patrimonio de la familia", es tomando en consideración que lo que primero debe tenerse como objeto del patrimonio, como en efecto lo hacen los legisladores en su artículo 723, con la salvedad que hago en el sentido de que se debería tener en cuenta como objeto del patrimonio, también, un solar de urbanización, como se desprende de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que sería un tercer objeto propicio para ser afectados para conformar dicho patrimonio.

Pero en relación a los demás numerales, su orden no lo es tanto, pues pretendo con el anterior orden que doy, el que se tenga en cuenta en seguida quien lo debe constituir, quienes tienen el derecho para pedir su formación, en que casos lo deben solicitar, en su caso ante quien, cual es su monto "maximum", cuando y en que casos se debe aumentar, o reducir; llegando hasta el tiempo o caso en que se decida extinguir, o en su defecto que medio interviene o quien puede extinguirlo, y la vigilancia que debe tener por parte del C. Agente del Ministerio Público, al intervenir en el juicio para cualquier caso en que sea requerido. Por último que el que debe constituir el patrimonio, no observando este derecho u obligación de la forma

ción del patrimonio de la familia a que le faculta o le obliga el título encuestión, le sirva para burlar a sus acreedores, lo grando con ello un delito; sino que por el contrario como específicamente lo dice el artículo 739 impide que bajo su pretendida burla del deudor, desvíe la acción de la Ley, en su contra.

## CITAS :

- 1).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires. Pág. 850.
- 2).- Gutierrez y Gonzales, Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 15.
- 3).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 53.
- 4).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 53.
- 5).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 54.
- 6).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 56.
- 7).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 57.
- 8).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 58.
- 9).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 59.
- 10).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964. Pág. 62.
- 11).- García Maynes, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho. Vigésima Quinta Edición. Revisada. Editorial Porrúa. S.A. 1975. Pág. 214.

- 12).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires. - Pág. 851.
- 13).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires. - Pág. 851.
- 14).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires. - Pág. 851.
- 15).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires. - Pág. 851.
- 16).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires. - Pág. 852.
- 17).- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto. "El Patrimonio". México Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971
- 18).- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto. "El Patrimonio". México Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971 Págs. 17 y 18 .
- 19).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires. - Pág. 853.
- 20).- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. - Editorial Porrúa 2a. Edición. 1964 Págs. 42 y 43.
- 21).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Edi-

- torial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires-  
Pág. 853.
- 22).- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S<sup>a</sup>A. 1971. Pág. 24.
- 23).- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 31.
- 24).- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 31
- 25).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 27
- 26).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 27.
- 27).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 30.
- 28).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimcnio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S<sup>a</sup>A. 1971. Pág. 36.
- 29).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires.-  
Pág. 858.
- 30).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 195.
- 31).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 196.
- 32).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patriminio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 195.

- 33).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 197.
- 34).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 198.
- 35).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Pág. 199.
- 36).- Gutiérrez y Gonzalez. Ernesto. "El Patrimonio". México. Editorial José M. Cajica Jr, S.A. 1971. Pág. 199.
- 37).- Pina. Rafael de. "Derecho Civil Mexicano". México. -- Editorial Porrúa. S.A. Volúmen 1°. Tercera Edición.-- 1963. Pág. 311.
- 38).- Galindo Garffias. Ignacio. "Derecho Civil". México Editorial Porrúa. S.A. 1976. Pág. 409.
- 39).- Engels, Federico. "El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado". Editorial Progreso. 1970. - Moscu. Pág. 25.
- 40).- Friedmann, W. "El Derecho en Una Sociedad en Transformación". México. Editorial Fondo de Cultura Económica 1966. Pág. 220.
- 41).- Friedmann, W. "El Derecho en Una Sociedad en Transformación". México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1966. Pág. 225.
- 42).- Friedmann, W. "El Derecho en Una Sociedad en Transformación". México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1966. Pág. 256.
- 43).- Friedmann, W. "El Derecho en Una Sociedad en Transformación". México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

- nómica. 1966. Pág. 257.
- 44).- Friedmann, W. " El Derecho de una Sociedad en Transformación ". México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1966. Pág. 270.
- 45).- Friedmann, W. " El Derecho de una Sociedad en Transformación ". México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1966. Pág. 274.
- 46).- Pina, Rafael de. " Derecho Civil Mexicano ". México. Editorial Porrúa. S.A. Volumen 1°. Tercera Edición - 1963. Pág. 312.

## CONCLUSIONES :

a).- Que se coadyuven los C.C. Oficiales del Registro Civil con los Tribunales Familiares para que, los primeros le comuniquen a los juzgados sobre las solicitudes de matrimonio, a los cuales se les anexará una forma, en la cual los contrayentes manifestarán la cantidad de dinero de que dispongan, propiedades que se pudieran afectar y que en lo futuro constituirá o formará el patrimonio de la familia, pudiendo ser por la cantidad que determina la ley, si no, empezar con lo que en ese momento puedan los solicitantes del matrimonio; documento -- que deberán exhibir y llenar al entregar la solicitud de matrimonio al funcionario del Registro Civil.

b).- Los funcionarios que ante ellos se tramitara o canalizara este tipo de situaciones, son actualmente los juzgados familiares; pero sería más pertinente que fuerán tribunales especiales, para que cuidaran el que se inicie dicho patrimonio de la familia, y se vaya acrecentando hasta lo que pudiera el -- que está obligado para hacerlo o hasta el tope o máximo que -- señala la ley.

Debiendo tener estos tribunales personal capacitado -- que tuviera el encargo para que llamarán o visitaran a las familias y se cerciorarán que el patrimonio de familia, si no se -- acrecenta, que no se extinga o se pierda; en los nuevos matrimonios y si se pudiera en algún futuro a los ya constituidos.

c).- Para la formación del patrimonio de la familia, los que estén obligado a ello, lo deberán empezar a formar desde el inicio de su matrimonio o sea cuando se haga la solicitud cantidad o bienes que serán afectados, según las posibilidades del que lo integra, con salvedad que se pudiera hacer de las -- personas que realmente y mediante un estudio socio-economico -- que fuere realizado en un lapso de cinco días hábiles, posteriores a la solicitud de matrimonio.

d).- Para evitar que esta institución que con tantas esperanzas la instituyeron en nuestro código civil, no se pierda su propósito social, el Estado debe elaborar un plan nacional para que en todos los estados y el Distrito Federal, que lo integran, se concientize a la población de la necesidad de su creación, haciendoles comprender su alcance y naturaleza, -- así como que va más allá de una simple propaganda, sino a todas luces se presente su mérito moral, social y educacional que tiene, esto no fué realizado en su tiempo ni se ha hecho, por lo que debe empezarse con los nuevos matrimonios en futura formación.

e).- Esta institución, el Patrimonio de Familia que tanto bien augura a la sociedad en que vivimos, en su carácter-jurídico-social, merece ser rehabilitada, en la misma forma que ha ido siendo reformado al adecuarlo a las realidades y tiempos en que vive y se desarrolla la nación, haciendo de su evidente fracaso un gran éxito para la sociedad; tomando las experien---

cias que atravez de la historia del país, ha tenido en nuestra sociedad desde su creación. Para ello es necesario tomar en cuenta las funciones en diversas epocas de nuestra sociedad que ha frustrado su introducción en la conciencia de los mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA .

- 1).- Ibarrola, Antonio de. " Cosas y Sucesiones ". México. -- Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964.
- 2).- Gutiérrez y González. Ernesto. " El Patrimonio ". México- Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971.
- 3).- Galindo Garfías, Ignacio. " Derecho Civil ". México. Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- 4).- Engels, Federico. " El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado ". Editorial Progreso. 1970. Moscu.
- 5).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Opci-Peni. Editorial Bibliografica. Argentina. 1964. Buenos Aires.
- 6).- Pina, Rafael de. " Derecho Civil Mexicano ". México. Editorial Porrúa, S.A. Volumen 1°. Tercera Edición. 1963.
- 7).- Friedmann, W. " El derecho en Una Sociedad en Transformación ". México. Editorial Fondo de Cultura Económica, -- 1966.
- 8).- Rojina Villegas Rafael. " Derecho Civil Mexicano ". II. - Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- 9).- García Maynez, Eduardo. " Introducción al Estudio del - - Derecho ". Vigésima Quinta Edición revisada. Editorial -- Porrúa, S.A. 1975.

- 10).- Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1966.
- 11).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México 1976.
- 12).- Jurisprudencia 1947-1966 y Tésis Sobresalientes 1966-1975. Actualización I. Civil 3a. Sala. Ediciones Mayo. México - 1, D.F. 1967.
- 13).- Ley Sobre Relaciones Familiares. Segunda Edición. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México 7, D.F. 1964.
- 14).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para la República en Materia Federal. Ediciones Botas. Colección de Leyes Mexicanas. México. 1955.